

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. The figure is surrounded by various symbols, including a cross at the top, a lion on the right, and architectural elements like columns and a tower. The Latin motto "SIBI CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COXOCTEMVALENSIS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE FILIACIÓN ANTE LA NEGATIVA DEL
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE ANOTAR EL NOMBRE DE LOS
PADRES EN LAS INSCRIPCIONES EXTEMPORÁNEAS DE MAYORES DE EDAD**

HEBER RODÍL PORÓN ROQUEL

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE FILIACIÓN ANTE LA NEGATIVA DEL
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE ANOTAR EL NOMBRE DE LOS
PADRES EN LAS INSCRIPCIONES EXTEMPORÁNEAS DE MAYORES DE EDAD**



Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chévez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

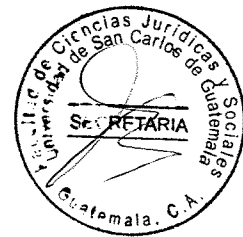
Primera Fase:

Presidente: Lic. Arardo Alessandro Sandoval González
Vocal: Lic. Adela Lorena Pineda Herrera
Secretario: Licda. Gloria Isabel Lima

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Lic. Baudilio Simón Méndez
Secretario: Lic. Alvaro Abilio Morales Burrión

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 05 de julio de 2019.

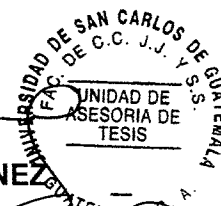
Atentamente pase al (a) Profesional, MARTA IXCHEL SINCAL CUMEZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HEBER RODÍL PORÓN ROQUEL, con carné 200721868,
intitulado VULNERACIÓN DEL DERECHO DE FILIACIÓN ANTE LA NEGATIVA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE ANOTAR EL NOMBRE DE LOS PADRES EN LAS INSCRIPCIONES EXTEMPORÁNEAS DE MAYORES DE EDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

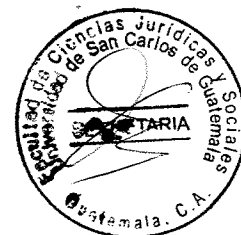


Fecha de recepción 02 / 04 / 2020.

[Handwritten signature]
Asesor(a)
(Firma y Sello)

LICENCIADA
Marta Ixchel Sincal Cumez
ABOGADA Y NOTARIA





Licda. Marta Ixchel Sincal Cumez

ABOGADA Y NOTARIA

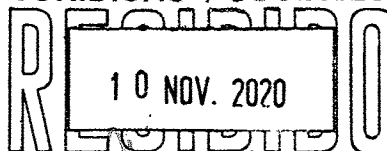
Oficina: 2da. Av. 2-85, local "B", zona 3, Chimaltenango

Cel. 59594505

Lic. Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Licenciado Bonilla:

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

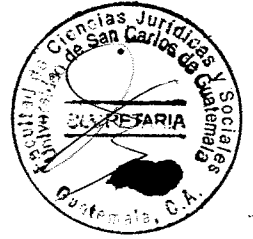
Hora:

Firma:

En atención a la notificación en nombramiento de esa Unidad, de fecha 05 de julio de 2019, donde se me otorga el nombramiento como **ASESOR** de investigación de tesis del bachiller **HEBER RODÍL PORÓN ROQUEL**, intitulada **"VULNERACIÓN DEL DERECHO DE FILIACIÓN ANTE LA NEGATIVA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE ANOTAR EL NOMBRE DE LOS PADRES EN LAS INSCRIPCIONES EXTEMPORÁNEAS DE MAYORES DE EDAD"**.

Analicé detenidamente la investigación de tesis ya referido, el cual se efectuó bajo mi inmediata asesoría y dirección indicándole al bachiller, **HEBER RODÍL PORÓN ROQUEL** aspectos técnicos sobre la elaboración del trabajo de tesis quien en su desarrollo y estudio profundizó temas de suma importancia para la población en general.

- a) **Contenido científico y técnico:** considero que la presente tesis constituye una fuente de conocimientos de los aspectos jurídicos y doctrinarios sobre el derecho de filiación en las inscripciones extemporáneas de mayores de edad.
- b) **La metodología:** para la elaboración de la presente investigación, se utilizó de forma práctica, realizando la observación y análisis científico a través del método analítico, que se complementó con el método sintético e inductivo para realizar la recopilación y reconstrucción de toda la información recabada de conformidad con su estudio y desarrollo, específicamente para destacar la problemática socio jurídica que representa la vulneración de derecho de filiación en la inscripciones extemporáneas de personas mayores de edad.
- c) **La redacción:** se observó adecuada, se utiliza un lenguaje jurídico y a la vez comprensible en cada uno de los capítulos desarrollados.
- d) **La contribución científica:** el trabajo está integrado por cuatro capítulos, en los cuales hace una exposición adecuada de las causas y efectos que produce la vulneración de del derecho de filiación ante la negativa del registro nacional de las personas de anotar el nombre de los padres en las inscripciones extemporáneas de mayores de edad.



Licda. Marta Ixchel Sincal Cumez
ABOGADA Y NOTARIA

Oficina: 2da. Av. 2-85, local "B", zona 3, Chimaltenango
Cel. 59594505

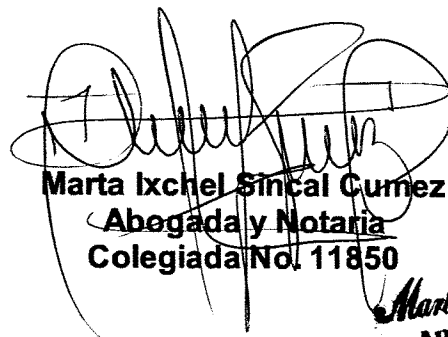
- e) **Conclusión discursiva:** es adecuada para esclarecer el fondo del tema a tratar, contiene la síntesis de la investigación efectuada y lo que para el efecto el bachiller **Heber Rodíl Porón Roquel** recomienda para su efectiva aplicación, la modificación del numeral 1.2.2. y supresión del numeral 1.2.3 del artículo 16 del Reglamento de inscripciones del Registro Nacional de las Personas.
- f) **La bibliografía:** utilizada es idónea como fundamento doctrinario para el desarrollo de la investigación presentada, debido a que ha sido estudiado, analizado y comentado por diversos autores, además de existir prácticamente la regulación del mismo a nivel universal.

De los anterior puedo establecer que la presente investigación se desarrolló apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado además el cumplimiento de los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigido por la reglamentación universitaria vigente, en especial, lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas Y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

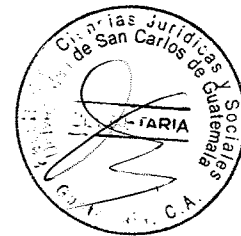
Por último, declaro expresamente que, no tengo ningún grado de parentesco, establecido en ley con el bachiller **Heber Rodíl Porón Roquel**.

En consecuencia, emitido dictamen **FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de investigación de tesis desarrollado, reúne los requisitos legales prescritos en su respectivo normativo.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestra de consideración y estima.


Marta Ixchel Sincal Cumez
Abogada y Notaria
Colegiada No. 11850

LICENCIADA
Marta Ixchel Sincal Cumez
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 04 de febrero de 2021

Señores
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Señores:

Reciban un respetuoso saludo, me permito informarle que procedí a revisar la tesis del bachiller **HEBER RODÍL PORÓN ROQUEL**, la cual se titula **VULNERACIÓN DEL DERECHO DE FILIACIÓN ANTE LA NEGATIVA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE ANOTAR EL NOMBRE DE LOS PADRES EN LAS INSCRIPCIONES EXTEMPORÁNEAS DE MAYORES DE EDAD..**

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

Licda. Gladys Marilu Orellana López

Docente Consejero de la Comisión de Estilo



/GMOL

c.c. docente,
estudiante
secretaría



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiseis de julio de dos mil veintiuno.

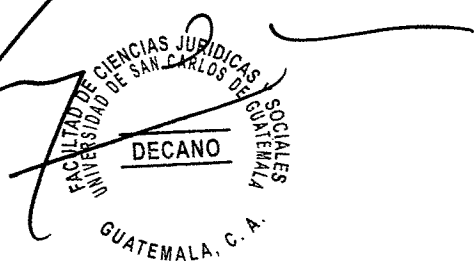
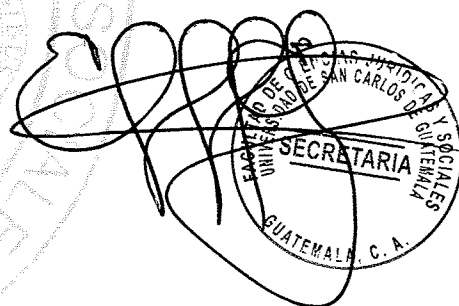
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HEBER RODÍL PORÓN ROQUEL, titulado VULNERACIÓN DEL DERECHO DE FILIACIÓN ANTE LA NEGATIVA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE ANOTAR EL NOMBRE DE LOS PADRES EN LAS INSCRIPCIONES EXTEMPORÁNEAS DE MAYORES DE EDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

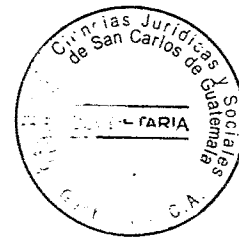
CEHR/JPTR.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme tu mano y guiar mis sueños, metas y llegar a este éxito, honor y gloria a ti.

A MIS PADRE:

Hilario Porón Gomez, gracias por sus consejos y ejemplos.

A MI MADRE:

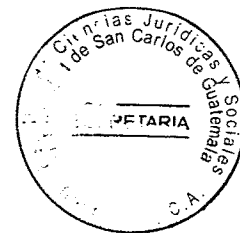
María Trinidad Roquel Patzan de Porón, por ser ejemplo de amor y paciencia, y a ambos por su esfuerzo y dedicación al haberme dado la oportunidad de estudiar, este logro es suyo, con todo el amor del mundo los quiero.

A MIS HERMANOS:

Cesar Giovanni, Silvia Beatriz, Neyda Yolanda, Ancer Vinicio, por su apoyo incondicional y haber confiado en mí, los aprecio.

A MIS SOBRINOS:

Arleney Franet, Ander Gilberto, Brandon Giovanni, Harry Manrique, Abner Alexander, Dilan Emanuel, Kevin Javier, Rodrigo Bladimir, Darolin Alexandra, por sus ocurrencias, le han dado alegría a mi vida, los admiro y los aprecio.



A MI CUÑADO Y CUÑADAS:

Gracias por el apoyo moral.

A MIS ABUELOS:

Bernardo Porón, Catarina Gomez, Carmen Roquel Quisque, Máxima Patzán, una rosa sobre su tumba

A MIS FAMILIARES:

Gracias por todo el apoyo en todo momento.

A MIS AMIGOS, AMIGAS Y PROFESORES.

Por haber compartido aulas y los momentos vividos, mil gracias por el compañerismo.

A LOS PROFESIONALES:

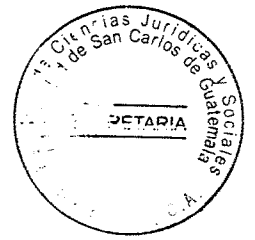
Marta Sincal Cumez, Brenda Herrera Pineda, Carlos Enrique Román Figueroa, Josué Atz, Remberto Morejón, Kevin Roca, Fredy Soloman, Jorge Tala, por el apoyo incondicional, la solidaridad, consejo y enseñanza.

A:

La tricentenaria Universidad de san Carlos de Guatemala, templo de la ciencia y sabiduría.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, por los conocimientos impartidos gracias.



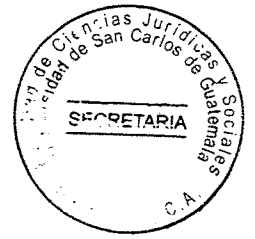
PRESENTACIÓN

Este análisis es de tipo cualitativo, se originó debido a las limitaciones legales que afectan a las personas mayores de edad que requieren la inscripción extemporánea de su nacimiento y que al momento de realizar el trámite administrativo no se presentan los padres, por no poder estar o por haber fallecido, por lo que quedan inscritos como hijos de padres desconocidos, afectando el goce de derechos ligados a la filiación.

El informe se encuentra desarrollado en el marco del derecho civil, el cual es una rama del derecho público. El trabajo fue realizado desde el mes de diciembre del año 2015 hasta el mes de marzo del año 2020 en el municipio de Chimaltenango del departamento de Chimaltenango.

El objeto de la investigación es determinar la importancia de garantizar el derecho de filiación en el trámite administrativo de inscripción extemporánea de nacimiento; siendo el sujeto de estudio las personas mayores de edad de quienes no se encuentra inscrito el nacimiento en el Registro Nacional de las Personas.

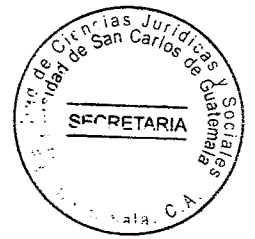
El aporte académico está conformado por la propuesta de reforma al Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas Número 104-2015, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil, que modifica el Artículo 16 en el sentido de que sea anotado el nombre de los padres en las inscripciones extemporáneas de nacimiento de mayores de edad, en el caso de que éstos no puedan presentarse o cuando hayan fallecido.



HIPÓTESIS

La negativa del Registro Nacional de las Personas de anotar el nombre de los padres en las inscripciones extemporáneas de mayores de edad en los casos en que no puedan estar presentes al momento de la inscripción o cuando hayan fallecido, vulnera el derecho de filiación al quedar inscrito como hijos de padres desconocidos, teniendo graves consecuencias jurídicas al verse limitados en el ejercicio de otros derechos íntimamente ligados a la filiación y al parentesco, ante la imposibilidad de la persona de poder probar el vínculo legal que le une a su familia.

Siendo un deber del Estado garantizar la seguridad y el desarrollo integral de la persona, así como la igualdad en el goce de los derechos fundamentales, es menester que el Registro Nacional de las personas modifique el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil y establezca requisitos apegados a la realidad social y económica de las personas que permitan la anotación del nombre de los padres.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el objeto de comprobar la hipótesis establecida en esta investigación se emplearon los métodos analítico, deductivo y sintético.

Mediante el método analítico se estudió a la persona y sus atributos dentro del derecho civil, haciendo énfasis en el derecho de filiación como un derecho inherente a la persona; el método deductivo se utilizó para establecer el carácter violatorio al derecho de filiación ante la negativa de anotar el nombre de los padres en la inscripción extemporánea de nacimiento de mayores de edad; y mediante el método sintético se expuso la validación de la hipótesis planteada, determinando las consecuencias jurídicas de la vulneración del derecho de filiación en el trámite administrativo de inscripción extemporánea de nacimiento de mayores de edad ante el Registro Nacional de las Personas.

En ese sentido, la hipótesis planteada fue comprobada, ya que se estableció que la persona al quedar inscrita como hijo de padres desconocidos queda imposibilitada para el ejercicio de derechos vinculados a la filiación por lo que se considera esencial reformar el Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas Número 104-2015, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La persona dentro del derecho civil.....	1
1.1. Como persona individual.....	4
1.1.1. Definición de persona.....	6
1.1.2. La personalidad.....	7
1.2. La persona dentro del derecho de familia.....	9
1.2.1. Familia.....	9
1.2.2. Matrimonio.....	10
1.2.3. Filiación.....	11

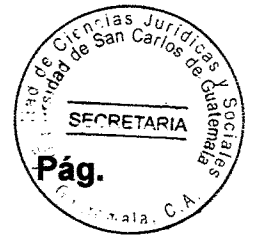
CAPÍTULO II

2. Atributos de la persona.....	15
2.1. Capacidad.....	15
2.1.1. Definición de capacidad.....	16
2.1.2. Clasificación de la capacidad.....	17
2.2. Nombre.....	19
2.2.1. Definición de nombre.....	19
2.2.2. Teorías del nombre.....	21
2.3. Domicilio.....	22
2.3.1. Definición.....	23
2.3.2. Clasificación del domicilio.....	23
2.4. Estado civil.....	25

CAPÍTULO III

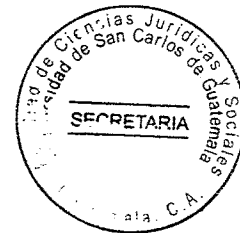


3. La filiación y la inscripción del nacimiento.....	27
3.1. Definición de filiación.....	27
3.2. Clases de filiación.....	28
3.2.1. Matrimonial.....	29
3.2.2. Extramatrimonial.....	29
3.2.3. Cuasi matrimonial.....	31
3.2.4. Adoptiva.....	32
3.3. Derechos que se adquieren por la filiación.....	32
3.3.1. Derecho de pertenecer a una familia.....	32
3.3.2. Derecho a la nacionalidad.....	33
3.3.3. Derecho de alimentos.....	33
3.3.4. Derecho sucesorio (de sucesión)	36
3.3.5. Otros derechos adquiridos como consecuencia de la filiación.....	37
3.4. La inscripción del nacimiento.....	40
3.5. El registro del nacimiento y los derechos de la persona.....	42
3.5.1. Derecho a la nacionalidad.....	42
3.6. Importancia del registro del nacimiento.....	44
3.7. Barreras que impiden el registro del nacimiento.....	45
3.7.1. Barreras políticas.....	45
3.7.2. Barrera económica.....	46
3.7.3. Barrera cultural y comunitaria.....	46
3.7.4. Discriminación de genero.....	47
3.7.5. Barreras geográficas.....	48
3.7.6. La guerra y los conflictos internos.....	49



CAPÍTULO IV

4. Vulneración del derecho de filiación ante la negativa del registro nacional de las personas de anotar el nombre de los padres en las inscripciones extemporáneas de mayores de edad.....	55
4.1. Fundamentos jurídicos de la filiación.....	55
4.1.1. Jerarquía de las normas jurídicas.....	56
4.1.2. Protección de la filiación en las normas internacionales sobre derechos humanos.....	57
4.1.3. Protección de la filiación en las normas nacionales.....	59
4.2. La inscripción extemporánea.....	60
4.2.1. Código Procesal Civil y Mercantil.....	62
4.2.2. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.....	63
4.2.3. Inscripción extemporánea ante el Registro Civil de las Personas.....	63
4.3. Vulneración del derecho de filiación en la inscripción extemporánea de nacimiento de mayores de edad ante el Registro Nacional de las Personas.....	67
4.4. La necesidad de reformar el Acuerdo del Directorio de RENAP.....	69
4.4.1. Propuesta de reforma.....	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77



INTRODUCCIÓN

En Guatemala, la filiación es un derecho que se reconoce a la persona constitucionalmente, mediante este derecho, la persona puede ejercer otros derechos derivados del mismo, tales como la nacionalidad, patria potestad, alimentos y sucesión hereditaria, esencialmente es el Código Civil el que establece las clases de filiación y las formas para adquirir la filiación en casos en que el padre no hubiere reconocido al hijo o en el caso en que los padres hubiesen fallecido; es un derecho que le permite a la persona gozar de seguridad jurídica, justicia y un desarrollo integral; derechos garantizadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Actualmente, en el caso de las personas que no cuentan con la debida inscripción de su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, se encuentran establecidos los requisitos para su inscripción en el Acuerdo número 104-2015 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, sin embargo, dentro de esta norma se regula que las personas mayores de edad que no puedan presentarse acompañados de sus padres, serán inscritos como hijos de padres desconocidos, lo cual genera que las personas se vean afectados en el ejercicio de otros derechos, teniendo como consecuencia la violación de derechos inherentes a la persona.

Este trabajo se justifica a partir de la necesidad de realizar una reforma al Acuerdo número 104-2015 del Directorio del Registro Nacional de las Personas derivado de las limitaciones legales y la vulneración de derechos ante las que se encuentra la persona al no tener la posibilidad de quedar inscrito como hijo de quienes lo procrearon.

Esta investigación se escogió para establecer el carácter violatorio al derecho de filiación ante la negativa del Registro Nacional de las Personas de anotar el nombre de los padres en las inscripciones extemporáneas de mayores de edad que no se presenten acompañados de los padres; objetivo que se alcanzó al establecer la nula posibilidad que tiene la persona en el ejercicio de los derechos que se ejercen al probar

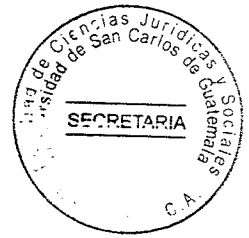


efectivamente la filiación y el parentesco, tales como, el derecho de alimentos, el derecho de suceder, el derecho a ser tutor, entre otros.

Para una adecuada exposición, el trabajo se divide en cuatro capítulos; en el capítulo I, se analiza a la persona dentro del derecho civil, tomando en cuenta aspectos importantes como la personalidad y la familia; en el capítulo II, se examina lo relativo a los atributos de la persona, incluyendo aspecto tanto doctrinarios como jurídicos; en el capítulo III, se profundiza en el estudio de la filiación y la inscripción del nacimiento, exponiendo aspectos importantes como las barreras en la inscripción del nacimiento y la limitación de derechos ante la ausencia de la filiación; y en el capítulo IV, se hace una exposición de los fundamentos jurídicos de la filiación y de la necesidad de reformar el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.

Los métodos y técnicas utilizados en la investigación fueron el método analítico, el método deductivo y el método sintético; mediante los cuales se realizó la comprobación de la hipótesis y se planteó el aporte académico que comprende la exposición de un análisis jurídico y doctrinario; así como el planteamiento de cómo solucionar la problemática que afecta a las personas mayores de edad que carecen de inscripción de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas y que se ven limitadas en el ejercicio de sus derechos, especialmente de aquellos ligados a la filiación.

El aporte del presente informe, es de carácter jurídico en el cual se da una posible solución al trámite de como inscribir el derecho filiación, cuando los padres de una persona mayor de edad por diversas circunstancias no pueden hacer acto de presencia en las oficinas de los registros civiles del Registro Nacional de la Personas, pudiendo presentar declaración jurada por parientes mayores de edad o en los grados de ley en línea ascendiente o colateral o certificación de residencia extendida por autoridad local, para no vulnerar el derecho de filiación y que quede plasmado en la certificación de nacimiento.

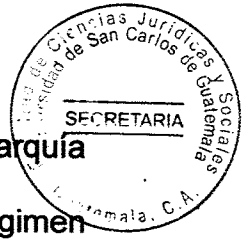


CAPÍTULO I

1. La persona dentro del derecho civil

La persona constituye el centro de estudio de todo ordenamiento jurídico democrático; ella es la destinada a las normas jurídicas que lo integran, que se crean en su favor y se encuentran reconocidos los derechos, los bienes y las posiciones jurídicas fundamentales.

“Es necesario precisar que el estudio de la persona en el derecho civil se contrae fundamentalmente al concepto de la misma, al hecho de su nacimiento y de su muerte, a la aptitud para ser titular de derechos y para contraer obligaciones y a ciertos aspectos de su actividad individualmente considerada. Disposiciones legales de carácter constitucional administrativo, o de otro orden público, tienden en la actualidad a precisar con mayor énfasis ciertas disposiciones relativas a la persona y a los denominados derechos humanos, ello debe entenderse como resultado de tendencias ideológicas, jurídicas o políticas, o de una reacción en contra de la subestimación de la importancia del hombre, individualmente considerado, en la prosecución y alcance de los altos fines del Estado. Esas actitudes o tendencias pueden, con mayor o menor probabilidad, variar o desaparecer. Sin embargo, para el derecho civil la persona seguirá teniendo la importancia que siempre ha tenido, y su tratamiento y el de las instituciones que han surgido y surgirán como producto de su actividad nítidamente privada, seguirán ocupando espacio importante en el derecho civil. Ha de entenderse, entonces, que la



regulación de ciertos derechos de la persona por disposiciones legales de jerarquía constitucional, por ejemplo, no significan en manera alguna desplazamiento del régimen legal de la persona hacia el derecho constitucional, sino un propósito de garantizar hasta donde sea jurídicamente posible la inviolabilidad de importantes derechos del ser humano como miembro de una sociedad políticamente organizada.”¹

El derecho es un producto social, que solo puede darse entre las personas que viven en sociedad, sin ese hecho humano no hay derecho. Las personas son los extremos mismos de las relaciones jurídicas para la existencia de normas jurídicas que regulen las relaciones sociales. A través del estudio de las conductas, comportamiento, formas de convivencias de las personas respecto a los demás, quedando ligadas que de otra manera no se puede entender las existencias de las relaciones jurídicas.

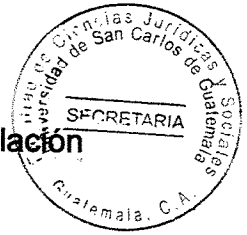
“Al establecer el derecho común el disfrute de derechos en la sociedad civil como rasgo característico del concepto de persona, junto al de la condición humana, se afirma, por un lado, que el hombre puede ser persona disfrutando de sus derechos —en su caso con ayuda de un tutor- sin tener que ejercitarlos personalmente. Mas importante era la declaración implícita de que el hombre, individual y aisladamente, no puede ser persona, puesto que esta calidad sólo la adquiere mediante su integración en sociedad con otros hombres.”²

¹ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 26 y 27

² Hattenhauer, Hans. **Conceptos fundamentales del derecho civil**. pág. 17



“Es importante indicar que dentro de toda relación jurídica entran en juego los siguientes elementos: a) El personal o subjetivo: son esos sujetos de derecho, esas partes que intervienen, son los seres humanos actuando como personas físicas o colectivas interrelacionadas jurídicamente. Son los que llamaremos los sujetos activos y/o pasivos de una relación jurídica. b) El real u objetivo, objeto del derecho: aquí hablamos del objeto, de las cosas o de los bienes que pertenecen a los hombres, éste es el acontecimiento de las conductas, contrapuestas de los sujetos de la relación jurídica o del elemento subjetivo, el contenido es la facultad de goce o disposición de una cosa y, que es la que proporciona la utilidad y la satisfacción de las necesidades de los hombres, el cual debe ser una realidad, sea corporal o sin cuerpo físico, para que pueda entrar en las relaciones de derecho a modo de objeto o materia. c) El causal: siendo estos los motivos iniciales en una relación jurídica, es el querer hacer o tener que hacer una declaración de la voluntad, del consentimiento, es el deseo del hombre para la creación o formalización de una prestación o actuación a los que la ley asigna un acto, el actuar como sujeto del derecho o de la relación jurídica. d) El formal, que es en si el acto jurídico: el sujeto de la relación de derecho, prestándose con el carácter de sujeto pretensor o con el obligado, teniendo en cuenta que no se concibe, una relación jurídica sin un sujeto a quien referirla, siendo el acto jurídico, el consentimiento, la voluntad, las condiciones y solemnidades que deben observarse para la formación válida y eficaz en una relación jurídica para que se dé el acto jurídico. El sujeto de la relación de derecho, de la relación jurídica, se presenta como el carácter de sujeto pretendiente o con el sujeto obligado: la



persona, y que sin ella no se concibe una relación jurídica, no podría existir una relación jurídica sin un sujeto a quien referirla o asignarla.”³

Las relaciones jurídicas en el derecho civil de las personas están fundamentadas en el domicilio, ausencia, la familia, matrimonio, unión de hecho, parentesco, paternidad y filiación, adopción, patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar, del registro civil, bienes de la propiedad y demás derechos reales, sucesión hereditaria.

1.1. Como persona individual

“La facultad de los hombres de ser responsable de su conducta, se constituye en fundamento del concepto de persona. Ya no es la posesión de la razón, tenida entonces por absoluta, la que realmente diferencia al hombre del animal, sino su capacidad y su obligación de poder y deber rendir cuentas de sus actos, buenos o malos, útiles o perjudiciales. Sobre esta facultad de ser responsable erigió Kant la libertad, lo que más profundamente caracteriza al hombre. Esta idea civil de libertad con el concepto de persona, lo que parecía perfeccionar la definición del papel del hombre en el derecho”.⁴

La persona como sujeto individual es un ser pensante que muestra sus habilidades y conocimientos en una sociedad por lo cual está consciente de todo acto que realiza, nos interesa analizar su conducta para crear normas jurídicas que ayuden a la convivencia

³ Vázquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil I.** Pág. 24, 25

⁴ Hattenhauer, Hans, **Op. Cit.** Pág. 18



social. Para llevar a cabo este análisis es necesario establecer el término persona de diferentes puntos de vistas o acepciones como la filosófica, sociológica y psicológica entre éstas hay una en la cual se hará más énfasis siendo desde el punto de vista eminentemente jurídico.

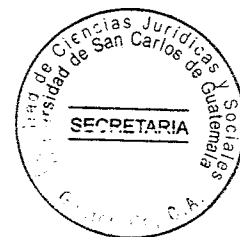
Persona desde el punto de vista filosófico: Se define no solamente por sus especiales características ontológicas, sino también y principalmente por su transportación en el mundo de los valores éticos, como ser sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral a cumplir por sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad.

Desde el punto de vista sociológico: Individuo provisto de estatus social, por tanto, el hombre es persona en cuanto a que se relaciona con los demás, como agente social, y como sujeto de derechos civiles y políticos dentro de un grupo social determinado.

Desde el punto de vista psicológico: “Es la esencia concreta de cada individuo humano que constituye los factores biológicos, sociales y culturales, en otros términos, es la raíz de cada individuo, que forma la base de su esencia y destino”.⁵

Desde el punto de vista jurídico: Persona se extiende a todo ser que gravita dentro del mundo de lo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones.

⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho civil introducción y persona**. Pág. 134

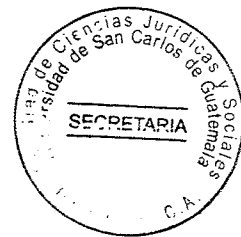


1.1.1. Definición de persona

La palabra persona, viene del verbo personare, verbo compuesto por las palabras sono, as, are, que significa sonar, y del prefijo per que significa resonar o sonar mucho. Su traducción verdadera es mascarilla de teatro. Y que, por una figura del lenguaje muy común, se llamó persona al mismo actor que llevaba la mascarilla.

La ciencia jurídica actual entiende por persona o sujeto de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, a un ser que puede ser titular de derechos y obligaciones: aquí el sujeto en el mismo sentido en que lo hacen la lógica y la gramática, como alguno que se opone al predicado, como aquello de que pueda decirse que tiene o puede que tiene o puede tener derechos y obligaciones, con un centro de imputación de relaciones jurídicas.

El jurista Puig Peña, sostiene, que la persona todo ser o entidad susceptible de figurar como sujeto activo o pasivo en una relación jurídica específica. Cabe señalar, que inicia con el nacimiento y finaliza con la muerte y es capaz de contraer derechos y obligaciones. Persona es todo ser o ente susceptible y capaz de adquirir derechos o contraer obligaciones sean estas individuales o jurídicas; doctrinariamente persona es el nombre que se le da al sujeto o a todo ser capaz de tener facultades y deberes, este ente capacitado por el derecho para actuar como sujeto activo o sujeto pasivo en toda relación jurídica. Entonces, la persona es el ser humano, capaz de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones.



1.1.2. La personalidad

La personalidad civil es una investidura jurídica que surge cuando nace la persona si es capaz de vivir por si misma fuera del vientre de la madre, entrando al mundo de lo normativo como sujeto de derecho, surgiendo así la capacidad de tener derecho y obligaciones, siendo indispensable para ello la inscripción del nacimiento en el registro civil correspondiente del lugar donde haya ocurrido el mismo de lo contrario el ser humano quedaría desprotegido y desprovisto de una infinidad de derechos que se le reconocen a las personas.

- **Definición de personalidad**

Puig Peña, señala que la personalidad es: “la condición que el derecho exige y confiere para poder formar parte del mundo jurídico; es la investidura que actúa como *conditio sine que non*, para poder proyectar y recibir los efectos jurídicos; es el marchamo sin el cual no se puede entrar en el campo de la juridicidad”.⁶ Investidura jurídica que el estado le confiere a una persona para que entre al mundo jurídico, o sea para ser susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones.

No existe acuerdo entre los civilistas respecto al concepto propio, intrínseco, de la personalidad jurídica. Se afirma en expresión muy generalizada, que la personalidad es aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o de las relaciones jurídicas. Algunos

⁶ Peña, Puig. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 283



autores consideran que personalidad es sinónimo de capacidad, singularmente de la capacidad de derecho, o un resultado de ésta.

- **Teorías de la personalidad**

Teoría de la concepción: Establece que la personalidad inicia a partir de la gestación del feto en el útero de la madre.

Teoría del nacimiento: Establece que la personalidad inicia a partir de que el feto sale del vientre materno.

Teoría de la viabilidad: Establece que al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad. La viabilidad en este caso debe entenderse como la capacidad del niño para seguir con vida por sí mismo después de su nacimiento.

Teoría ecléctica: Establece que la personalidad inicia cuando el feto es separado del vientre materno, pero se considera que el feto tiene derechos a partir de su concepción en todo cuando le favorezca.

El Artículo 1º. del Código Civil dispone que “la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.



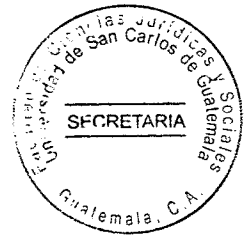
Esta disposición engloba todas las teorías sobre el inicio de la personalidad, anteriormente expuestas, excepto la de la concepción en su forma nítida. Nótese que la redacción del precepto legal no es acertada en lo que se refiere a la viabilidad. En efecto, parece que las condiciones de viabilidad fueran exigibles sólo en el caso de la persona por nacer a quien algo (un derecho) le favorece; y que en el caso general bastaría el nacimiento para el comienzo de la personalidad.

1.2. La persona dentro del derecho de familia

Ser social que pertenece a un conjunto de personas derivado de un tronco común como personas difuntas, antepasados aun remotos o por nacer, cuyo fin principal es para determinar la filiación, el parentesco por consanguinidad y afinidad.

1.2.1. Familia

Integrada por conyugue e hijos sustentada en la base jurídica social y económica, inspirada en la igualdad de derechos, la paternidad responsable y el derecho a decidir libremente el número y espaciamiento de los hijos, los cuales debe mantener, cuidar, y educar procurándoles bienestar, inculcándole los valores morales y espirituales, cumpliendo funciones preestablecidas.



- **Definición de familia**

“Conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida o se la relaciona”⁷ en sentido estricto según Massineo “El conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario”⁸. Es el conjunto de personas que habitan bajo un mismo techo y que están unidos por el parentesco.

1.2.2. Matrimonio

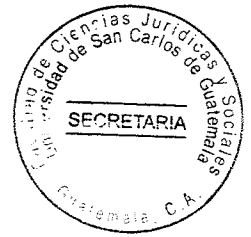
Libre unión de parejas que requiere la previa autorización por una autoridad competente, que puede ser autorizado por alcaldes, concejales, notario en ejercicio y ministros de cultos autorizados por la autoridad administrativa correspondiente.

- **Definición de matrimonio**

Según el Código Civil: Es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. Unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia.

⁷ Brañas, **Op. Cit**; pág. 104

⁸ Vasquez Ortiz, Carlos Humberto. **Op. Cit.** Pág. 92



- **Naturaleza jurídica del matrimonio**

“Institución social representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse. Una vez dada su adhesión, su voluntad es ya imponente, y los efectos de la institución se producen de modo automático”⁹ Porque crea un estado permanente a través de un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado.

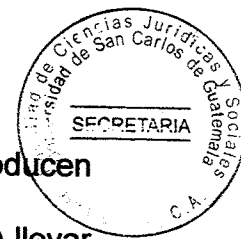
- **Unión de hecho**

Según el Código Civil: Institución por la que un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, declaran ellos mismos ante el alcalde o un notario su unión, siempre que la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante los familiares y en las relaciones sociales cumpliendo con los fines del matrimonio. Reconoce la libre unión de parejas, sin matrimonio fundamentada en la ley.

1.2.3. Filiación

“La relación jurídica de filiación se establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de hijos. Significa que la filiación se materializa en una relación de derecho que existe entre los progenitores y el

⁹ Brañas. Op. Cit. Pág. 116



hijo, implicando ello un conjunto de derechos, obligaciones y deberes que se producen entre padres e hijos. Dentro de los cuales podemos citar: derecho de los hijos: a) llevar apellido del padre y de la madre; b) recibir alimentos de sus padres, de sus ascendientes y en su caso de sus hermanos; c) suceder por intestado a sus progenitores. Derecho de los padres: a) El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores de edad, b) el derecho a recibir alimentos de sus hijos cuando fuere el caso, c) sucesión por intestado. Deberes de los hijos: a) respeto, obediencia y honra para sus padres, cabe subrayar que este derecho debe ser recíproco, b) prestar asistencia a sus padres en todas las circunstancias de la vida.”¹⁰

Situación jurídica de padre y madre hacia con uno o varios hijos nacidos dentro del núcleo de la familia, de manera descendiente.

- **Clases de filiación**

De conformidad con el Decreto Ley 106, Código Civil, la filiación puede clasificarse de la siguiente manera:

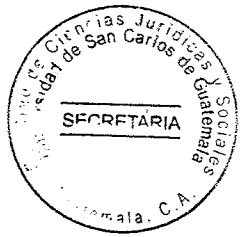
1. **Filiación matrimonial:** La del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable (Artículo 209 Código Civil);
2. **Filiación cuasimatrimonial:** La del hijo procreado dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada (Artículo 182 Código Civil);

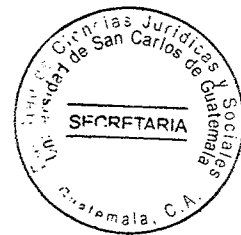
¹⁰ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de Familia**. Pág. 210



3. Filiación extramatrimonial: La del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada (Artículo 209 Código Civil);

4. Filiación adoptiva: Una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona (Artículo 2 Ley de Adopciones).





CAPÍTULO II

2. Atributos de la persona

“Los atributos son cualidades que, desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distingue unos de otros, cuando se decía de la personalidad que todos los seres humanos, esas personas jurídicas individuales, tenían una individualidad, derechos y obligaciones, igualdad libertad y sus propios derechos humanos, debemos entender que, dentro de su propia personalidad, existen elementos que le son inherentes, propios a cada uno de ellos”¹¹

En el derecho civil se tienen ciertos atributos los cuales hacen que cada ser humano sea diferente y no exista una duplicidad de identidad, podemos hacer referencia a determinados atributos tales como: La capacidad, nombre, domicilio y estado civil por hacer mención de algunos, que existen diversidad de atributos que diferencia a los seres humanos.

2.1. Capacidad

“Si el estado civil determina los derechos y obligaciones que una persona puede tener ese conjunto de derechos y obligaciones ya determinados, es la capacidad civil, definida como sinónimo de la personalidad, o sea como abstracta de adquirir derechos.”¹²

¹¹ Vásquez Ortiz. **Op. Cit.** Pág. 36

¹² Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil Tomo I.** Pág. 96



Sinónimo de personalidad, que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas, que se llegan a concretar en el mundo jurídico otorgado por las leyes emitidas por el Estado, interrelaciones jurídicas que se han estructurado en la institución de la capacidad que van más allá de simples casos dependiendo de los actos de los seres humanos.

2.1.1. Definición de capacidad

Definición doctrinaria, Vásquez Ortiz cita: “Puig Peña, nos comenta que, es la condición jurídica de una persona, en virtud de la cual, puede ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. Sánchez Román, por su parte dice que, es la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto de relaciones jurídicas. Diego Espín Cánovas, también nos dice que, es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”.¹³

Aptitud derivada de la personalidad otorgada por las leyes de un Estado, que permiten a todo ser humano entrar al mundo jurídico para ser titular, como sujetos activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

Definición legal: El Código Civil Artículo 8. Capacidad: la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que

¹³ Vásquez Ortiz. *Op. cit.* Pág. 37



han cumplido 18 años. Los menores que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

En Guatemala la ley establece que tienen capacidad legal de ser titulares en el ejercicio de sus derechos y contraer obligaciones a los mayores de 18 años y otorga capacidad relativa a los menores que han cumplido 14 años para cierta situación legales.

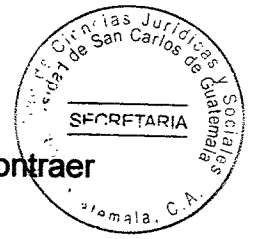
2.1.2. Clasificación de la capacidad

a) **Capacidad de derecho:** “doctrinariamente conocida como capacidad de goce; y consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual están dotados todos los hombres”.¹⁴ Brañas cita a Bonnacase, más explícitamente, dice que “la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación”.¹⁵

Esta capacidad se adquiere con el simple nacimiento de una persona que nace en condiciones de viabilidad que puede entrar al mundo jurídico no importando la edad, puede ser ejercida a través de representante legal o bien dotado de determinada

¹⁴ Puig Peña. **Op Cit.** Pág. 56

¹⁵ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 31.



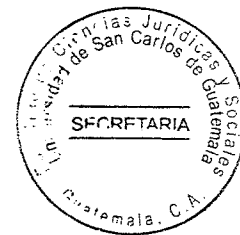
capacidad para llevar acabo el ejercicio de sus derechos y a la vez poder contraer obligaciones sin intervención de un tercero.

b) **Capacidad de ejercicio:** También llamada capacidad de obrar o, de hecho. “según Espín Cánovas, es la aptitud para ejercitar derechos. Coviello, complementa el concepto afirmando que la capacidad de obrar consiste en la capacidad de adquirir y ejercitar por si los derechos y en asumir, por si las obligaciones”.¹⁶ Brañas al citar a Rojina Villegas dice que la capacidad de ejercicio “supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales”¹⁷

La Capacidad de ejercicio se adquiere con el cumplimiento de determinada edad, es decir, tener la mayoría de edad que establece la legislación guatemalteca, que se adquirirá a los 18 años de edad, una vez se adquiere la capacidad el sujeto de derechos y obligaciones puede llevar acabo el ejercicio de los mismos sin intervención de un tercero, tramitar sin la intervención de un mayor de edad y todos los actos o conductas realizadas son bajo su responsabilidad.

¹⁶ Bonnecase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil.** Pág. 377

¹⁷ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 32



2.2. Nombre

“El origen del nombre fue muy diverso, unos lo formaron del nombre de los lugares o pueblos que habían conquistado por la fuerza de las armas y en que poseían hacienda, habitaron o ejercitaron algún cargo. Otros el nombre propio de sus padres y abuelos con alguna modificación o añadidura, especialmente con la terminación ez que significa de, varios de su profesión u oficio, no pocos del color de su cara, del pelo, de sus ojos, etc.”.¹⁸

“es un modo de designar a una persona con el fin de individualizarla dentro de la sociedad, como sujeto de derechos y obligaciones”.¹⁹

Han surgido diferentes modos de poder individualizar al ser humano dentro de la sociedad, existían muchas corrientes de como poder identificar a cada individuo hasta que se llegó a la corriente de poder utilizar un nombre propio que se compone de uno o varios nombres que la persona escoge y un nombre patronímico que está compuesto por los apellidos de los padres, una vez inscrito en los registros civiles éste cuenta con la protección que el Estado otorga a través de las normas jurídicas.

2.2.1. Definición de nombre

“Es un medio para designar a las personas y constituye un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extrapatrimonial. El nombre es la denominación verbal o

¹⁸ Baqueiro y Buenrostro. **Op Cit.** Pág. 168.

¹⁹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general.** Pág. 104

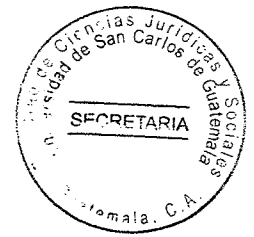


escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible. (E. Moto Salazar). El sujeto como unidad de la vida jurídica tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva para distinguirlo de todos los demás. (Ferrara)".²⁰

Atributo de la persona, que es un derecho de gran importancia para la sociedad y el marco normativo del país, ya que el nombre es la forma de identificar a la persona en las relaciones familiares y sociales, así como en la jurídicas. Y éste se compone de un nombre propio que pueden ser uno o varios por ejemplo Juan, Pedro, María José etcétera, y por el apellido de los padres que es el medio para poder identificar y a la vez inscribir antes los registros civiles del país.

El nombre de la persona, una vez inscrito en el registro civil, puede decirse que es la materialización del vínculo legal con respecto de ambos padres o de la madre, ya que a partir del momento en que queda legalmente inscrito, surgen los deberes y obligaciones de los padres hacia el hijo y al mismo tiempo surgen los derechos del hijo con respecto de los padres; es por ello que el nombre como atributo de la persona es de vital importancia en el mundo de lo jurídico y lo social.

²⁰ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Op. Cit.** Pág. 54



2.2.2. Teorías del nombre

Existen diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del nombre, las cuales van desde explicar dicha naturaleza como parte del derecho privado hasta explicarlo como parte del derecho público, siendo las siguientes:

a) **El nombre es un derecho de propiedad (Teoría de la Propiedad):** Esta teoría determina que el nombre pertenece a la persona a quien se le ha designado o que por la ley le corresponde, considera como algo perteneciente, como algo suyo es como un derecho de propiedad o derecho real, explica que debe de observarse que, como característica del mismo, el nombre es inalienable, imprescriptible, inembargable y no puede ser objeto de ninguna transacción.

b) **El nombre es un atributo de la persona:** Explica esta teoría que es un atributo de la personalidad, que es algo inherente a la persona, cualidad que no puede separarse de la misma, debido a que una característica la cual distingue e impide toda separación de la persona, establece también que no es una creación del derecho, sino preexistente al mismo, y se cumple en el instante que toda persona es inscrita en los registros civiles.

c) **Es una institución de policía civil:** Mediante esta institución el Estado garantiza los medios que se pueden utilizar para un control estricto en el ámbito de inscripción del nombre de las personas que nazcan en todo el territorio nacional así poder tener un sistema que coadyuve a la vigilancia directa y autocrático sobre la persona.



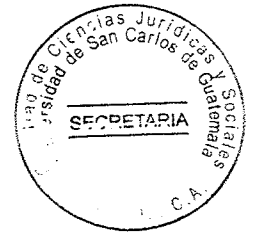
d) **Es un derecho de familia:** Distingue a la persona dentro del núcleo familiar que lo usa, no importando, la repetición del mismo en otra u otras familias, éste se determina por medio la filiación es decir por los apellidos de los padres que asientan el nombre en los registros civiles.

2.3. Domicilio

“Para el normal o forzado ejercicio de los derechos y el normal o forzado cumplimiento de las obligaciones, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que ello signifique ininterrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica denominada domicilio (del latín domicilium, palabra que proviene de domus, casa; etimología que no refleja exactamente su significado jurídico)”.²¹

Ligadas a un lugar determinado las personas pueden establecer su permanencia, estabilidad, cierto y conocido domicilio para poder así ejercer sus derechos y contraer obligaciones, cumpliendo con los requisitos normativos de las leyes del país.

²¹ Brañas, Alfonzo. **Op. Cit.** Pág. 58



2.3.1. Definición

“Es la circunscripción departamental en la cual radica la persona jurídica individual, para determinar a qué autoridades judiciales y administrativas está sometida”.²² El licenciado Castán, citado por Puig Peña, lo define como: “El lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen con la obligaciones, y que constituye la sede jurídica y legal de la persona”.²³

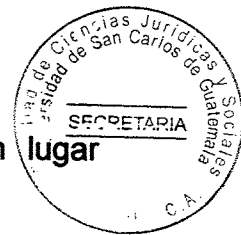
Atributo de la persona por medio del cual determina su domicilio en una circunscripción territorial o departamental donde fija su residencia con el ánimo de permanecer en él, con el objetivo de poder ejercer sus derechos ante las autoridades civiles de un Estado y contraer obligaciones donde puede ser notificado a requerimiento de cualquier ente rector del Estado.

2.3.2. Clasificación del domicilio

Las clases de domicilio están determinadas por la ubicación geográfica en donde se encuentra la persona de manera voluntaria, bien sea por convenir a sus intereses legales o por la simple comodidad personal, derivado de eso, existen las siguientes clases de domicilio definidas doctrinariamente y reconocidas por el Código Civil.

²² López Aguilar, Santiago. **Introducción al derecho II**. Pág. 30

²³ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 112



Voluntario o real: Éste se encuentra constituido por la residencia en un **lugar** determinado voluntariamente y con el ánimo de permanecer en él.

Múltiple o alternativo: En el caso de que una persona viva de manera alternativa o tenga ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de esos lugares; a excepción de que realice actos que tengan relación especial con un lugar específico o determinando, en cuyo caso éste será el domicilio de la persona.

Circunstancial, del vagabundo o accidental: Esta clase de domicilio existe derivado de la situación de las personas que no tienen residencia habitual por lo que las leyes la considera domiciliada en el lugar donde se encuentre; tal es el caso de los vagabundos o personas en situación de calle.

Legal: Es el lugar en el que se fija su residencia, bien sea derivado de obligaciones judiciales o determinadas por la ley para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque la persona no se encuentre presente en el lugar establecido.

Domicilio de las personas jurídicas: Se refiere a la ubicación geográfica que se designa o determina en el documento en que conste su creación o, en su defecto, el lugar en que tenga físicamente para la administración o sus oficinas centrales.



Contractual, especial o electivo: Este domicilio es determinado de manera voluntaria por las personas en sus relaciones contractuales, pudiendo designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que se originen de las mismas.

2.4. Estado Civil

“El estado civil es la posición jurídica de una persona con las dos grandes agrupaciones a que pertenece: el Estado y la familia. De ahí que se diga que el estado civil es una situación jurídica que vincula al individuo con la sociedad en que vive y la familia a la que pertenece. En este sentido, depende de la situación jurídica la atribución de derechos e imposición de obligaciones para cada persona”.²⁴

Atributo de la personalidad que comprende el conjunto de cualidades inherente a la persona, que influye sobre el goce o el ejercicio de sus derechos dentro del orden jurídico dotándolo de facultades, capacidad y obligaciones, determina la calidad de nacional o extranjero, la edad, la condición de casado o soltero, la de hijo o padre, el sexo, la filiación.

Tomando en consideración la situación de la persona con respecto al Estado y a la familia; y por las diversas posiciones doctrinarias y legales, puede plantearse la siguiente clasificación del estado civil:

²⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Op. Cit.** Pág. 219.



a) **Con relación al matrimonio y la filiación:** estado de soltero, casado, separado judicialmente, divorciado y viudo, así como hijo matrimonial, no matrimonial y adoptivo.

b) **Según la edad:** Mayor de edad, menor de edad y menor de edad con emancipación.

c) **Por la incapacidad judicial de la persona:** Que limita total o parcialmente su capacidad de obrar por una deficiencia o una enfermedad (física o psíquica).

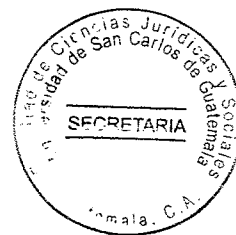
d) **En función del sexo:** Aunque hoy en día en muchos Estados trasciende la aceptación del cambio de sexo, para el caso de Guatemala, en este sentido, el estado es de hombre o mujer.

e) **Según la nacionalidad:** guatemalteco o extranjero.

f) **Según la vecindad:** En función del territorio correspondiente.

El estado civil de una persona debe ser inscrito tras su adquisición en el Registro Nacional de las Personas. Las certificaciones o actas que se obtienen en el registro civil son prueba de los hechos inscritos.

CAPÍTULO III



3. La filiación y la inscripción del nacimiento

“Filiación esta palabra proviene del latin filus, filii, hijo, y denota la procedencia genésica de la persona; de tal manera que filiar una persona significa ubicarla dentro de su familia. La filiación se prueba con las actas de registro civil”.²⁵ “La filiación puede significar la descendencia en línea directa, pero en sentido jurídico tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo”.²⁶

Filiación institución del derecho civil que explica el vínculo jurídico que existe de padre y madre hacia los hijos concebidos y reconocidos por ambos en caso contrario sólo por quien los reconoce, formando y ubicándolos dentro de un núcleo familiar del cual se obtiene el grado de parentesco y los derechos derivados al momento de asentar la partida de nacimiento en los registros civiles de la nación.

3.1. Definición de filiación

Carlos Humberto Vásquez Ortiz establece una definición de la institución de la filiación sobre bases biológicas y jurídicas, indicando que “la filiación es el vínculo de carácter biológico y jurídico existente entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno

²⁵ Peniche López, Edgardo. **Introducción al derecho y lecciones de derecho civil**. Pág. 124

²⁶ Alburez Escobar, César Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Pág.91.



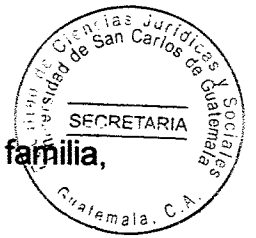
solo de aquellos y éstos, que tienen su origen en la concepción natural de la persona humana y que, al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismos, diversos derechos y obligaciones recíprocos”.²⁷

La filiación bien sea dentro o fuera de matrimonio, siempre representará el vínculo o situación jurídica que une a los hijos con ambos padres o con uno de ellos, los hijos una vez reconocidos y debidamente inscritos en el registro civil pasan a ser sujetos de derechos con respecto de los padres, especialmente durante la minoría de edad, periodo en el cual los padres son responsables de proveer a los hijos todos medios necesarios para su subsistencia y desarrollo integral.

3.2. Clases de filiación

En las diversas etapas del derecho, la filiación ha sido objeto de diversas clasificaciones, algunas muy apegadas a posiciones de carácter moral es así que hubo un momento en que la filiación se denominada como legitima o ilegítima, clasificación que se fundamentaba en el hecho de que los hijos fueran concebidos dentro o fuera del matrimonio, lo cual también daba la calidad de hijo legítimo e hijo ilegítimo, otorgando derechos distintos fundamentados en dicha condición; actualmente, en el caso de Guatemala, la ley otorga iguales derechos a los hijos, ya sea dentro o fuera del matrimonio.

²⁷ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Op. Cit.** Pág. 148.



De conformidad con el Decreto Ley 106, Código Civil en el libro I, título II de la familia, capítulo IV y V la filiación puede clasificarse de la siguiente manera:

3.2.1. Matrimonial

Esta clase de filiación es la del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Existe la presunción legal que reconoce como hijo como concebido durante el matrimonio al que nace después de 180 días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y al que nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

En este tipo de filiación la ley le otorga al presunto padre la facultad de impugnar la paternidad, así como a los herederos en caso de que éste haya fallecido.

3.2.2. Extramatrimonial

Esta clase de filiación corresponde en el caso del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada por los padres, se establece y se prueba, con la relación de la madre, del solo hecho del nacimiento; y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial.



Al hijo nacido fuera del matrimonio la ley le reconoce igualdad de derechos con respeto a los hijos nacidos dentro del matrimonio.

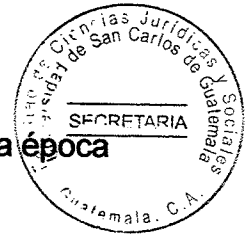
Cuando la filiación se establece mediante el reconocimiento voluntario, la ley indica que podrá realizarse de la siguiente forma:

1. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil;
2. Por acta especial ante el mismo registrador;
3. Por escritura pública;
4. Por testamento; y
5. Por confesión judicial.

En el caso de que para el reconocimiento del hijo sea necesario acudir a la vía judicial, la filiación se dará mediante una sentencia judicial.

La filiación también puede darse después del fallecimiento de los padres, en los siguientes casos:

1. Cuando el hijo sea póstumo;
2. Cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiera fallecido durante la menor edad del hijo;
3. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
4. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
5. En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y



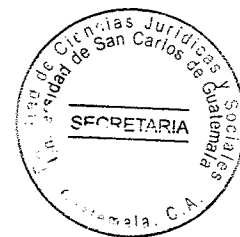
6. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.

7. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

En el caso de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, actualmente, aunque la ley aun no contemple las pruebas a otros parientes, también determina el enlace biológico en común de los hermanos, abuelos y otros parientes, por lo que en los casos de personas que no cuenten con la inscripción de nacimiento, esta prueba les permitiría probar de manera efectiva la filiación a la cual tienen derecho.

3.2.3. Cuasi matrimonial

La del hijo procreado dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada, los hijos nacidos desde la fecha fijada desde que inicio la unión de hecho se reputan hijos del varón con quien la madre se unió.



3.2.4. Adoptiva

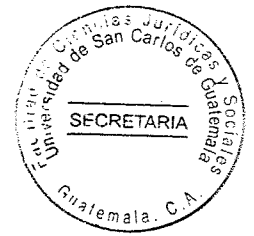
Esta filiación es el efecto legal de que una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona, es decir que toman por hijo de otros padres naturales pasando éstos a hacer los padres no naturales y dándoles la calidad de hijos y creando una relación de filiación adoptiva, que es la relación que nace entre el adoptante y el adoptado.

3.3. Derechos que se adquieren por la filiación

La filiación representa un estado, ante el ordenamiento jurídico y ante la sociedad, integrada por las relaciones jurídicas que surgen de los padres a hijos concediéndoles ciertos derecho y obligaciones, en el ámbito familiar y social.

3.3.1. Derecho de pertenecer a una familia

El derecho de familia pertenece al derecho civil y se manifiesta a través de la filiación, otorga automáticamente la relación de padres a hijos, es decir grupo social integrado por el padre, la madre y los hijos, personas ligadas entre sí que viven con autonomía, se desenvuelven y desarrollan con orientación propias sometidos al conjunto de normas y principios que los regulen, cuyas directrices no pueden ser alteradas por voluntad privada. Inmerso se encuentra el derecho del hijo a que su nombre este compuesto por el nombre propio y por los apellidos de ambos padres o de la madre, en su caso.



3.3.2. Derecho a la nacionalidad

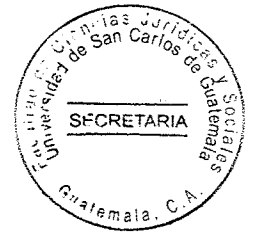
“La nacionalidad es la integración de la persona en cualquier organización política de carácter estatal; de tal manera que la persona queda sometida al ordenamiento jurídico de dicho Estado (no al Estado, como suele afirmarse), mientras éste, queda obligado a reconocer y respetar los derechos fundamentales y libertades cívicas”.²⁸

Al momento del nacimiento y asiento de la partida de nacimiento obtiene inmediatamente una nacionalidad establecida por la relación de filiación que se da de padres a hijos vinculando a éste al derecho de una sociedad políticamente organizada, perteneciendo como un nuevo miembro al ordenamiento jurídico que le va a ser aplicable en todos los actos de su vida.

3.3.3. Derecho de alimentos

Etimológicamente alimento proviene del sustantivo latino Alimentum el que a su vez procede del verbo Alere: alimentar, decir, la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia. La asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria o contrato.

²⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osma. **Op. Cit.** Pág. 287



- **Definición del derecho de alimentos**

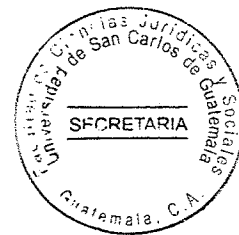
Definición doctrinaria: “los alimentos, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte el vestuario, la asistencia médica, etc.”.²⁹

Las personas por naturaleza tienen la necesidad de adquirir medios que satisfacen sus necesidades primordiales como los alimentos éstos comprenden todos aquellos que les sustenten durante las actividades que desarrolla durante un día los cuales son necesarios para el desarrollo de la persona.

Definición Legal: el Código Civil en el Artículo 278 establece: “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Derecho otorgado a una persona denomina alimentista que tiene la facultad jurídica para exigir lo necesario para subsistir en virtud del matrimonio, de la filiación, parentesco; y está obligado el alimentante de proveer alimentos a un menor de edad que éstos pueden ser habitación, educación, vestido, asistencia médica hasta que cumpla la mayoría de edad siempre y cuando no este declarado en estado de interdicción.

²⁹ Moreno Mozo, Fernando. **Cargas del matrimonio y alimentos**. Pág. 22.



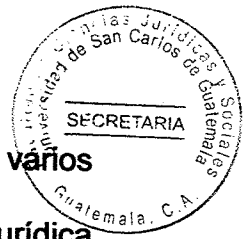
- **Características del derecho de alimentos**

Obligación recíproca: Consiste en que las personas vinculadas por el parentesco, que el que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos, que el sujeto activo puede convertirse en sujeto pasivo, es decir quien está obligado a prestar alimentos a un pariente necesitado tiene a su vez derecho a obtenerlos de éste.

Obligación personal: Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona denominada alimentista porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales en razón a sus necesidades, y se imponen a otra persona denominada alimentante por su carácter de pariente, cónyuge o sus posibilidades económicas y por el orden impuesto por la ley cuyo carácter es personalísimo en el cumplimiento del mismo.

Obligación intransferible o intransmisible: Siendo la obligación de dar alimentos personalísimos, evidentemente se extingue con la muerte del alimentante o con el fallecimiento del alimentista, es decir, que la obligación alimenticia no pasa a los herederos, y ésta tampoco bajo ninguna circunstancia puede venderse, cederse o enajenarse en forma alguna.

Obligación imprescriptible: Los alimentos no pueden perderse por prescripción.



Obligación divisible: Cuando la obligación de prestar alimentos recae sobre varios alimentantes esta puede dividirse, es asumida de forma personal la integridad jurídica del vínculo de filiación que determina su deber de pagar.

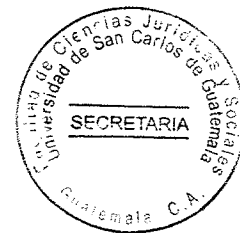
Obligación proporcional: Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante.

3.3.4. Derecho sucesorio (de sucesión)

Constituye una de las ramas más importantes del derecho civil. Desde la antigüedad se demostró interés en determinar qué ocurriría, dentro del mundo de las relaciones jurídicas, con todos los derechos y obligaciones que una persona había establecido durante su vida, una vez falleciera. Es decir, que incidencias habría dentro de los diferentes ámbitos de las relaciones jurídicas que la persona tenía, como por ejemplo lo que, respecta a la familia, la comunidad, la sociedad, los acreedores y deudores privados, propiedades, deudas, créditos, etcétera.

- **Definición del derecho sucesorio**

Conjunto de normas y principios que regulan la transmisión de derechos y obligaciones de un difunto, que no se extinguen con la muerte, deja a la persona o personas que le sustituyen.



- **Formas de sucesión**

Sucesión testamentaria: Es la que se rige por la manifestación expresa del autor de la herencia, quien para el efecto ha otorgado oportunamente un testamento legalmente valido. En dicho testamento ha dispuesto cuál es su última voluntad, y la forma como será asignados sus bienes, cumplidas sus obligaciones y en quien o quienes recae el derecho a sucederle.

Sucesión legítima o intestada: El causante de la herencia no ha tenido oportunidad, por uno u otro motivo, de manifestar su última voluntad, en la cual disponga sobre sus derechos y obligaciones. En este caso, la ley establece un orden de sucesión, llamando en primer lugar a los hijos (biológicos y adoptivos) y al cónyuge sobreviviente.

3.3.5. Otros derechos adquiridos como consecuencia de la filiación

Como quedó expuesto anteriormente, la filiación otorga derechos a la persona como pertenecer a una familia, nacionalidad, alimentos y sucesión hereditaria; sin embargo, el mundo del derecho es tan amplio que siendo la filiación un derecho primordial para las personas, es inevitable que la evolución de las normas jurídicas otorgue otros derechos como consecuencia de la filiación.

En materia de sucesión hereditaria, por ejemplo, en procesos judiciales la ley otorga el derecho de continuar el proceso al sucesor universal o en todo caso en contra suya. Con



lo cual se pone de manifiesto que la transmisión de los derechos y obligaciones adquiridas que pueden ser objeto de litigio también están sujetas a la filiación.

En el ámbito mercantil, en el caso de las sociedades cuando ocurre el fallecimiento de uno de los socios, los herederos tendrán derecho de pasar a formar parte de la sociedad. En cuanto a los contratos, los herederos tendrán derecho a reclamar el cumplimiento o pago del contrato y al mismo tiempo tendrán la obligación del cumplimiento de la contraprestación.

Otro caso importante está comprendido por quienes están sujetos a la seguridad social, en el caso de Guatemala, comprende a las personas cubiertas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el que la filiación otorga el derecho de pensiones a menores de edad o de mayores en estado de interdicción; así mismo a los padres del afiliado.

- **La filiación y el derecho al resarcimiento por violaciones a derechos humanos**

El Estado de Guatemala a través del Acuerdo Gubernativo número 258-2003 y sus reformas creó el Programa Nacional de Resarcimiento con el objeto de brindar atención a las víctimas del enfrentamiento armado interno mediante las medidas de resarcimiento establecidas para el caso, siendo las siguientes: 1) Dignificación de las víctimas mediante acciones de apoyo a exhumaciones, inhumaciones y medidas de verdad y memoria; 2) Resarcimiento cultural; 3) Reparación psicosocial y rehabilitación; 4) Restitución material;



y 5) Resarcimiento económico. Las medidas de resarcimiento se establecieron con el objeto de reestablecer, poner en su lugar o compensar las pérdidas o la situación material existente de las personas antes de las violaciones a derechos humanos.

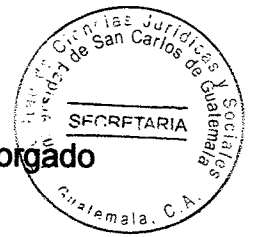
Para el Programa Nacional de Resarcimiento, son beneficiarios aquellas víctimas que padecieron directa o indirectamente, individual o colectivamente, las violaciones a los derechos humanos. Entendiendo como víctima a la persona que durante el enfrentamiento armado haya sufrido una o más de una de las siguientes violaciones: desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura física o psicológica, desplazamiento forzado, reclutamiento forzado de menores, violencia sexual, violaciones en contra de la niñez y masacres.

El otorgamiento de las medidas de resarcimiento está regulado por el Manual de Criterios Básicos para la Aplicación de las medidas de resarcimiento otorgadas por el Programa Nacional de Resarcimiento aprobada por Resolución de la Comisión Nacional de Resarcimiento número CNR-001-2015 en los Artículos 52 y 57 principalmente, los cuales establecen:

Artículo 52. Transmisión de la medida. La transmisión del derecho a ser resarcido se aplicará al núcleo familiar en el siguiente orden: 1. Cónyuges o convivientes; 2. Hijos

Artículo 57. Transmisión del derecho. El criterio de transmisión del derecho a ser resarcido, se aplicará únicamente cuando el titular del derecho haya fallecido y el derecho conculcado sea la vida o la libertad. El orden de transmisión será el siguiente:

1. Cónyuge o conviviente. 2. Hijos. 3. Padres. 4. Hermanos. Este orden será excluyente



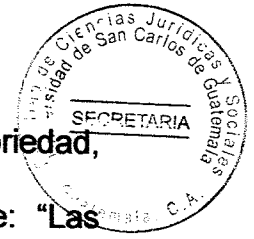
y, en el caso de que sean dos o más personas las beneficiarias, el monto será otorgado de manera equitativa.

Derivado de lo antes expuesto, cualquier persona que pretenda acceder a los beneficios del Programa Nacional de Resarcimiento en los casos en que el titular del derecho haya fallecido, debe de probar el vínculo legal que le unía a la víctima; en el caso de los hijos, padres o hermanos de las víctimas deberán probar legalmente mediante el certificado de nacimiento el parentesco con la víctima.

3.4. La inscripción del Nacimiento

La inscripción del nacimiento es la constancia legal del nacimiento de una persona, la cual es realizada a nivel administrativo, el Estado de Guatemala la realiza a través del Registro Nacional de las Personas; dicha inscripción es un registro permanente y oficial de la existencia de la persona. Una vez se haya realizado la inscripción del nacimiento, la persona tiene derecho a que se le expida el certificado correspondiente.

Mediante la inscripción del nacimiento la ley reconoce la existencia de la persona, se establece los vínculos familiares de la persona, así como los diferentes acontecimientos en la vida social y jurídica en la cual se desenvuelve el individuo. La importancia del registro de las personas exige que tenga características como la obligatoriedad, universalidad, permanencia y continuidad; así mismo, debería de perseguir y asegurar un objetivo legal en relación a la seguridad jurídica que el Estado debe a la persona y un



objetivo estadístico con relación al control poblacional. Con relación a la obligatoriedad, la Ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo 68 establece: “Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos...”

Conforme al Artículo 4 del Código Civil, “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido...” mediante la inscripción y el certificado de nacimiento, el Estado reconoce la existencia de la persona como miembro de la sociedad. El hecho de que el nacimiento de una persona no haya sido inscrito le impide obtener un certificado de nacimiento, lo que no le permitirá demostrar el nombre con el cual se identifica, su relación parental y su nacionalidad; al respecto, el Artículo 69 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece: “La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP...” la ausencia de la inscripción del nacimiento tendrá como consecuencia que desde el punto de vista legal la persona no exista para el Estado.

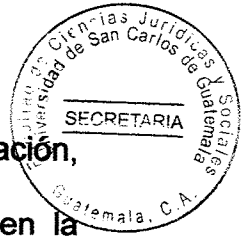


3.5. El registro del nacimiento y los derechos de la persona

La sola ausencia de la inscripción del nacimiento en el Registro Nacional de las Personas es una violación del derecho humano a recibir una identidad desde que no se hace y no ha de ser considerado como miembro de la sociedad, bien se trate de un menor o un mayor de edad. A nivel de normas internacionales aceptadas y ratificadas por Guatemala, la Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 7 establece: “1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.” La ratificación implica, que el Estado de Guatemala debe inscribir el nacimiento de todos los niños sin excluir a quienes solicitan asilo, refugiados e inmigrantes.

3.5.1. Derecho a la nacionalidad

Con respecto a la nacionalidad, la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo siguiente: Artículo 144 establece: “Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero...a ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.”; Artículo 146 “Son guatemaltecos, quienes



obtengan su naturalización, de conformidad con la ley...” de acuerdo a esta regulación, el Estado de Guatemala al igual que la mayor parte de los Estados conceden la nacionalidad según el principio del ius soli (que, traducido literalmente, significa derecho de suelo), según el principio del ius sanguinis (derecho de sangre) o según una combinación de ambos. La cuestión de la nacionalidad es uno de los aspectos más delicados y complejos relacionados con el registro de nacimiento y puede comprometer seriamente la inscripción del niño en el registro.

El derecho a la nacionalidad está reconocido en un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. La cuestión de la nacionalidad está regulada además en la Convención para reducir los casos de apatridia, la Convención sobre el estatuto de los apátridas y la Convención sobre el estatuto de los refugiados.

En numerosos instrumentos internacionales se establece una prohibición general y explícita de la privación arbitraria de la nacionalidad. En particular, cabe señalar que el

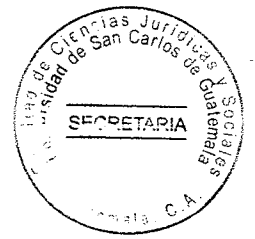


Artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula explícitamente que a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad.

3.6. Importancia del registro del nacimiento

Una vez queda registrado el nacimiento se garantiza el derecho de la persona a tener un origen, filiación y nacionalidad, situación que le permitirá gozar de los demás derechos humanos que le son inherentes como ser humano.

En el mundo actual, el registro del nacimiento es de vital importancia para el goce y ejercicio de los derechos que la ley otorga a cada individuo, el hecho de poder identificarse a través de un nombre legalmente inscrito en el registro civil, además de la relación parental y la nacionalidad, le permite a la persona tener acceso a la educación, a la salud, a la justicia, a un empleo, a la seguridad social, a la propiedad privada, servicios básicos, etc.; así mismo, aunque la inscripción del nacimiento por sí sola, no le brinda la protección a la persona contra la explotación, malos tratos, trata de personas, tráfico de órganos o ser víctima de cualquier delito, si garantiza que para el Estado exista como individuo y de esa forma el aparato estatal podrá brindar la protección a la cual tiene derecho.



3.7. Barreras que impiden el registro del nacimiento

Abundantes son las barreras que impiden la inscripción del nacimiento, siendo quizás el origen de la mayoría de las barreras la poca o escasa importancia que el Estado le otorga al no catalogar la inscripción del nacimiento como un derecho fundamental y como resultado de ellos ocupa un lugar muy alejado en las prioridades estatales; ya que para la mayoría de gobiernos le otorgan más importancia a problemas inmediatos y palpables socialmente.

Existe también el hecho de que, para algunos grupos sociales y para el Estado, la inscripción del nacimiento no es más que una formalidad legal, teniendo como resultado que muchos niños no sean inscritos hasta el momento en que haya necesidad de requerir servicios de salud o hasta que se encuentre en edad escolar.

3.7.1. Barreras políticas

El interés de la inscripción del nacimiento, tiene motivos estrechamente relacionado con el sistema electoral, en Guatemala fue hasta en 1965 que el voto puede catalogarse como universal pues fue a partir de ese año en que se reconoció como ciudadanos con derecho a elegir y ser electos a todos los guatemaltecos hombres y mujeres, mayores de 18 años sin distinciones de género o económicas.



Un obstáculo mayor es la falta de voluntad política ante la incompreensión de la importancia de la inscripción del nacimiento como un derecho humano fundamental y el papel que juega un registro civil en el desarrollo de la sociedad.

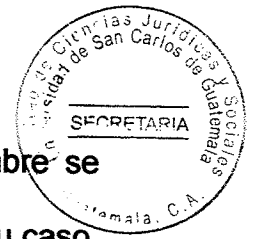
3.7.2. Barrera económica

En Guatemala, más del 60% de la población vive en pobreza y aproximadamente el 15% vive en pobreza extrema, lo cual constituye uno de los mayores obstáculos para el acceso al registro civil debido al costo que representa en si el trámite de la inscripción del nacimiento a lo que debe agregarse el costo de las multas; así como de la movilización que deben hacer las personas de su comunidad a los cascos urbanos en donde se encuentran las oficinas del registro civil.

Con relación al Estado, puede darse la situación de que la asignación de recursos sea insuficiente para la implementación de procesos que le permitan al registro civil realizar de manera eficiente su mandato legal.

3.7.3. Barrera cultural y comunitaria

Al igual que la mayoría de las instituciones del aparato estatal, el Registro Nacional de las Personas no escapa de la poca atención o adaptabilidad a cuestiones puramente culturales relacionadas con la identificación de las personas.

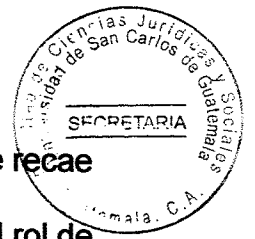


Para el caso del nombre, la normativa legal aplicable establece que el nombre se compone del nombre propio y de los apellidos de los padres, o de la madre en su caso, sin embargo, existen culturas en Guatemala que esa regla no se cumple, tal es el caso de la culturas Q´anjob´al, Chuj, Akateco y Popti´ en donde es costumbre que los nombres de los padres pasen a ser los apellidos del hijo y además existen casos de mujeres que llevan nombres que comúnmente son de hombre, por ejemplo: el nombre de los padres es Mateo de Marcos Juan y Juana Miguel de Juan, y el nombre del hijo es Juan de Mateo Miguel, como puede notarse, para las normas civiles, sería un caso en el que no se podría probar el parentesco convirtiéndose en una barrera legal para el ejercicio de los derechos derivado de la inadaptabilidad de las instituciones jurídicas a la costumbre de las culturas existentes en Guatemala.

Aunada a la barrera cultural se encuentra la barrera idiomática, en Guatemala están legalmente reconocidos 26 idiomas; existiendo un porcentaje considerable de personas que únicamente hablan el idioma de su cultura, especialmente las mujeres, lo cual aumenta las limitaciones que tienen las personas en el ejercicio de sus derechos.

3.7.4. Discriminación de genero

De manera general, a nivel nacional, antes de 1940, ninguna mujer tenía derecho a votar, posteriormente se fue modificando conforme a la edad, estado civil y educación, fue hasta 1965 en que todas las mujeres tuvieron derecho a votar, siendo ésta una de las razones por las que las mujeres no eran inscritas en el registro civil.



En el interior del país, la falta de inscripción de nacimiento es una situación que se recae en mayor grado en las mujeres, esto se deriva de que histórica y culturalmente, el rol de la mujer dentro de la familia y de la comunidad era considerado como menos importante que el hombre, las mujeres no tenían derecho a la educación y a heredar o a ser propietaria de tierra. Previo a la creación del Registro Nacional de las Personas, las mujeres al no contar con certificado de nacimiento, tampoco tenían la posibilidad de obtener una cédula de vecindad; dentro de la organización comunitaria, se consideraba que la mujer no necesitaba la cédula ya que no tenía el derecho de salir a ningún lugar fuera de la comunidad, este era un derecho exclusivo para los hombres.

Actualmente en muchos lugares en el país, las mujeres se siguen enfrentando a barreras de este tipo a pesar de que la ley les otorga los mismos derechos que al hombre, existe un gran número de mujeres nacidas antes de 1960 que no cuentan con inscripción de su nacimiento, aunado a esto se encuentra la barrera económica que no les permite obtener la legalización de su identidad.

3.7.5. Barreras geográficas

Anteriormente los registros civiles eran parte de la administración municipal, actualmente las oficinas del Registro Nacional de las Personas se ubican en las cabeceras municipales y muy raramente existen oficinas en aldeas que son altamente pobladas.



Las características propias de la geografía nacional generan que las personas deban realizar largos recorridos para la realización de cualquier trámite ante las instituciones del Estado, situación que obstaculiza el acceso de las personas a las cabeceras municipales en ciertas zonas distantes. La mayoría de personas que no cuentan con la inscripción de nacimiento ante el registro civil, viven en zonas rurales muy alejadas, en su mayoría indígena y en extrema pobreza; existen comunidades a las que únicamente se puede acceder caminando y que se encuentran a distancias que pueden representar más de tres horas de movilización para las personas.

3.7.6. La guerra y los conflictos internos

En Guatemala, durante los 36 años que duró el enfrentamiento armado interno, la población civil afectada por las constantes violaciones a derechos humanos se vio en la necesidad de buscar refugio tanto dentro como fuera del territorio nacional, de acuerdo al informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “se estima que entre 500 mil y un millón y medio de guatemaltecos, en particular al inicio de los años 80, fueron forzados a huir como consecuencia directa de la represión”³⁰.

El enfrentamiento armado dejó un número importante de niños huérfanos y desamparados, especialmente entre la población maya, que vieron rotos sus vínculos

³⁰ Oficina de servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS), Guatemala memoria del silencio, Tomo III Pág. 211



familiares quedando en una situación en que casi era nula la seguridad jurídica en relación al estado civil de los menores.

El terror provocado por la continua violación a derechos humanos especialmente en el periodo comprendido entre 1981 y 1983, desencadenó que la población, especialmente las comunidades mayas, abandonaran sus hogares en busca de refugio, "Las estimaciones sobre el número de desplazados va desde 500 mil hasta un millón y medio de personas"³¹ siendo este un dato que incluye a quienes se desplazaron internamente y las que se vieron obligadas a buscar refugio en otro país.

El desarraigo provocado por el desplazamiento forzado produjo pérdida de familiares y la destrucción del patrimonio familiar, así como la alteración violenta del curso de vida. El desplazamiento forzado materializó la ruptura del tejido social de una forma directa y desgarradora, para la población implicó el desmembramiento de familias y comunidades, así como el debilitamiento de los lazos culturales; jurídicamente la población quedó totalmente desprotegida.

- **Imposibilidad de realizar la inscripción de nacimientos durante el conflicto armado interno.**

Desde el momento en que la población se vio en la necesidad de abandonar sus comunidades con el objeto de proteger su vida; las viviendas, cultivos y cosechas fueron

³¹ **Ibid**, Tomo V Pág. 38

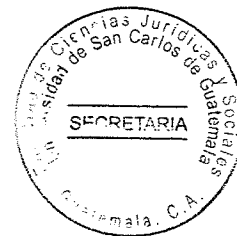


objeto de destrucción, lo que causó una gran dificultad para sobrevivir en la montaña y la imposibilidad de retornar a sus comunidades.

El desplazamiento durante el enfrentamiento armado fue una de las más graves violaciones a derechos humanos por parte del Estado contra el derecho a la residencia y libre circulación de la población afectada, lo que al mismo tiempo provocó sistemáticamente la violación del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad, creando condiciones de inseguridad y falta de protección que afectaron gravemente a las víctimas de desplazamiento forzado.

“La criminalización y la persecución de los desplazados los marginó privándoles de sus derechos civiles y políticos, negándoles en términos absolutos la posibilidad de participar en los asuntos de la vida pública del país y en el goce de sus derechos civiles más fundamentales, como son el derecho a un nombre, a la identidad y a la nacionalidad, ya que muchos de ellos, dadas las características de la huida, perdieron sus documentos; y al estar perseguidos no pudieron tramitarlos de nuevo ni registrar a los recién nacidos y los fallecidos.”³² Dadas estas circunstancias, existe aún hoy en día un elevado número de personas de quienes no fue inscrito el nacimiento en el momento o en la época en que debió de realizarse, especialmente los casos de quienes perdieron a sus padres durante el enfrentamiento armado interno.

³² *Ibid*, Tomo III Pág. 214

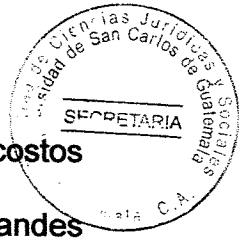


- **Quema de registros civiles**

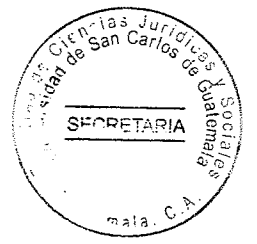
Otra causa de la falta de inscripción de nacimientos se generó por la destrucción de registros civiles durante el enfrentamiento armado interno; existen datos que establecen que fueron destruidos los registros de 33 municipios: del Departamento de Huehuetenango 17; del Departamento de Quiché cuatro, de los Departamentos de Sololá, Alta Verapaz, San Marcos y Peten, dos en cada uno; en los Departamentos de Quetzaltenango, Baja Verapaz, Totonicapán y Escuintla, uno en cada uno; en donde hubo destrucción total de 29 registros y parcial de cuatro registros. Además de la destrucción de registros civiles fueron destruidos registros de Instituto Nacional de Transformación Agraria. La destrucción de registros provocó la pérdida de la documentación jurídica de los vecinos, incluyendo los registros de nacimiento, cédulas, actas de matrimonio y defunción.

“Asimismo, con la destrucción de las casas en las operaciones de tierra arrasada, muchos documentos personales fueron quemados o perdidos. Estos incluían registros de nacimiento, cédulas, certificaciones de matrimonio y defunción, copias de inscripción militar, titulación de estudios y de propiedad, recibos por pagos de tierra o por la cancelación de un crédito (con BANDESA, por ejemplo), carnet de pertenencia a una cooperativa, etc. Para los que lograron huir, la prioridad fue salvar la vida; bajo tal urgencia, ordenar y presentar los papeles no fue posible.”³³

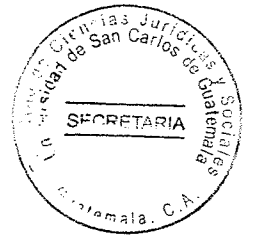
³³ **Ibid**, Tomo IV Pág. 220 y 221



La destrucción de los registros y centros de documentación ha representado costos económicos de reposición para todas las personas afectadas, ya que generó grandes dificultades para efectuar nuevas inscripciones de nacimiento, cédulas y defunciones. La desaparición física de los archivos y libros de los registros civiles vulneró la capacidad de las personas afectadas para ejercer plenamente sus derechos ciudadanos y civiles, como votar, reclamar la propiedad sobre bienes inmuebles, reclamar pensiones del Estado, heredar, estudiar, casarse y en el caso específico de las víctimas del enfrentamiento armado interno, la imposibilidad de reclamar el resarcimiento de los daños causados.



CAPÍTULO IV



4. Vulneración del derecho de filiación ante la negativa del Registro Nacional de las Personas de anotar el nombre de los padres en las inscripciones extemporáneas de mayores de edad.

El Estado de Guatemala tiene la obligación de brindar seguridad jurídica a todos los habitantes de la República; esta obligación es amplia ya que la persona, tal como se expuso en los capítulos anteriores, se desenvuelve en diversos ámbitos sociales y jurídicos, siendo la familia el ámbito primario en el cual la persona desarrolla sus vínculos sociales en donde la filiación juega un papel esencial en el desarrollo integral de la persona ya que es el primer vínculo legal que queda registrado con la inscripción del nacimiento.

4.1. Fundamentos jurídicos de la filiación

En la época antigua se reconocía únicamente el vínculo del hijo con la madre, ya que derivado de la organización social bajo la cual regían su forma de vida, se desconocía quien era el padre. El cambio histórico de la poligamia a la monogamia, desencadenó que varias civilizaciones crearan normas con relación al vínculo del hijo con los padres, entre ellas destaca la cultura romana la cual es de importante validez por la diversidad de instituciones jurídicas creadas en el derecho romano el cual ha sido el fundamento de otros ordenamientos jurídicos.



Actualmente, los Estados se organizan para proteger de manera especial a la familia, lo cual ha generado una serie de normas jurídicas que protegen la filiación como ese vínculo legal que permite la existencia de la base de toda organización social.

4.1.1. Jerarquía de las normas jurídicas

Las leyes consideradas como normas jurídicas nacidas de la potestad normativa del Estado, pueden ser de muy diversa índole y rango. Siguiendo la clasificación establecida por Hans Kelsen reconocida por casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo, la cual determina que en el vértice de la jerarquía normativa se encuentra la Constitución, seguida de normas ordinarias, normas reglamentarias y de las normas individualizadas. El establecimiento de una jerarquía normativa determina, de conformidad con el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.” A los efectos antes dichos y a los efectos previos de identificar las normas jurídicas que integran el ordenamiento guatemalteco, hay que tener presentes los tratados internacionales, de elevada jerarquía normativa, recogidos por la Constitución, que los regula de modo general en el Artículo 46.

“La creación o determinación de una norma jurídica está regulada por otras normas jurídicas. Así, por ejemplo, el establecimiento de las leyes ordinarias está regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala; quién y de qué manera ha de emitir los reglamentos, se halla determinado en ciertas leyes, los fallos y los trámites



judiciales están condicionados por normas jurídicas legales y reglamentarias, tanto de índole sustantiva (civil, penal, administrativa, etc.) como de carácter adjetivo (procesal); las ordenanzas locales se fundan en preceptos legales y en reglamentos que determinan las condiciones y competencia de las autoridades municipales, los contratos son válidos cuando han sido concluidos por personas a las que la ley declara capaces, dentro del ámbito permitido por la ley, y según las formas ordenadas por éstas, etc. Así, pues, el principio de conexión interna de un orden jurídico es una relación de fundamentación de la validez de una norma sobre la validez de otras.³⁴

Es fundamental comprender que la Constitución Política de la República de Guatemala es el cuerpo normativo que se encuentra encima o supraordenado del resto del sistema jurídico estatal. La violación a la supremacía constitucional puede, en efecto, provenir de una norma legal de menor jerarquía, lo que significa infringir la sustancia del ideal de derecho que la Constitución pretende traducir y afirmar, y las garantías de la libertad e igualdad y demás derechos que se asegura a los ciudadanos.

4.1.2. Protección de la filiación en las normas internacionales sobre derechos humanos.

Los instrumentos legales de carácter internacional en el tema de derechos humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 tienen una importancia fundamental en el proceso de

³⁴ Recasens Siches, Luis. *Introducción al estudio del derecho*, pág. 175.



valoración de la persona humana y el reconocimiento de sus derechos, constituyen la base sobre la que se ha ido edificando el sistema jurídico de protección internacional de los derechos humanos.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el Artículo II consagra el derecho de igualdad ante la ley en los siguientes términos: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. Cualquier acto discriminatorio de negación de derechos sin duda contra este derecho.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece en el Artículo 25 “... Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. Y en el Artículo 28: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. Aunque en forma menos amplia, estos textos también apuntan hacia la no discriminación filiatoria.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el Artículo 17, referido a la protección de la familia, establece en el numeral 5: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”. Esta disposición fue “recomendada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de establecer la igualdad de todos



los hijos, principio este último receptado en casi todos los ordenamientos internos de la región.”³⁵

4.1.3. Protección de la filiación en las normas nacionales

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, garantizando la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; en el Artículo 50 establece: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.”

El Código Civil, Decreto Ley 106, en cuanto a la protección de la filiación como un derecho establece lo siguiente: Artículo 4 “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba...”, como es de notarse, la norma protege a la persona en el sentido de garantizar su inscripción de nacimiento con los apellidos de ambos padres o de la madre, dicha inscripción materializa legalmente la filiación y todos los derechos que surgen de la misma.

³⁵ Feldman, Gustavo E., *El Pacto de San José de Costa Rica*, pág. 58.



El Artículo 209 del Código Civil establece: “Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio...” la protección de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, genera que toda persona goce de los mismos derechos que la filiación le otorga, tales como el derecho de alimentos y el derecho a heredar.

4.2. La inscripción extemporánea

La inscripción extemporánea en el caso de haberse omitido o en el caso de haberse realizado pero que por determinada circunstancia no existe, es un hecho que previo a la creación del Registro Nacional de las Personas ya se encontraba regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 y en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Derivado de la Firma de los Acuerdos de Paz, el Estado de Guatemala emitió en tres ocasiones distintas leyes temporales de documentación para toda persona que como consecuencias del conflicto armado interno no contase con documentos de identificación personal, las leyes se emitieron en el siguiente orden:

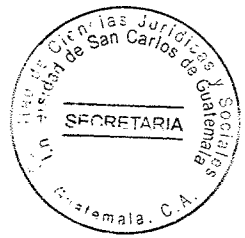
- a) Decreto 75-97 del Congreso de la República de Guatemala Ley Temporal Especial de Documentación Personal, de fecha 1 de octubre de 1997 con vigencia de tres años;



- b) Decreto 67-2000 del Congreso de la República de Guatemala Ley Temporal Especial de Documentación Personal, de fecha 18 de octubre de 2000 con vigencia de un año,
- y
- c) Decreto 9-2006 del Congreso de la República de Guatemala Ley Temporal Especial para la Documentación de Personas, de fecha 19 de abril de 2006 con vigencia seis meses.

Las tres leyes temporales regulaban que en el caso que de no existir documentos o estuvieren incompletos, se procedería a anotar el nombre de los padres sin que ello constituyera prueba de filiación, situación que resolvió parcialmente el problema de la identificación ya que al no darle valor como prueba de filiación, todas las inscripciones realizadas durante la vigencia de dichas normas, son rechazadas en procesos o situaciones en las cuales las personas necesitan hacer el reclamo de derechos que derivan de la filiación.

El Registro Nacional de las Personas ha creado un procedimiento para que en la vía administrativa se realice la inscripción correspondiente, dicho trámite le permite a la persona realizar la inscripción del nacimiento de una manera sumaria y que no afecta de manera esencial su economía, sin embargo, existen circunstancias que pueden generar menoscabo en el ejercicio de sus derechos, tal y como se expone más adelante.



4.2.1. Código Procesal Civil y Mercantil

El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 443 establece: “En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de primera instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente...”, para lo cual deberá de realizarse el proceso de conformidad con lo regulado en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I para los actos de jurisdicción voluntaria, debe presentarse la solicitud al juez de primera instancia, quien en vista de la pruebas que presente el solicitante y las que recabe de oficio, previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión correspondiente.

El proceso mencionado en el párrafo anterior es meramente judicial, necesitando la persona el auxilio y dirección de un profesional del derecho, el cual tiene la ventaja legal de que el reglamento emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas no impide que la inscripción se realice anotando el nombre de los padres, sin embargo, para el usuario podría representar la espera de un plazo amplio y de un costo económico alto.



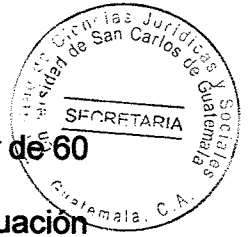
4.2.2. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

La inscripción extemporánea de conformidad con el Decreto Número 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria está regulada en el Artículo 21, el cual establece: “En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente...”

El trámite notarial, al igual que el judicial, tiene la ventaja de que el reglamento emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas no impide que la inscripción extemporánea para los mayores de edad se realice anotando el nombre de los padres, sin embargo, el costo para la persona podría representar de alguna manera una limitación en el acceso a dicho trámite o en su caso también podría convertirse en un proceso que dure un plazo moderado.

4.2.3. Inscripción extemporánea ante el Registro Civil de las Personas

El Registro Nacional de las Personas mediante el Acuerdo del Directorio número 104-2015 emitió el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, en el cual se encuentra regulado lo relativo a las inscripciones extemporáneas, contemplando tres



casos a saber: de menor de edad, de persona mayor de edad y de persona mayor de 60 años; estableciendo los requisitos que deben de cumplirse para el efecto y la situación jurídica en que quedará la inscripción del nacimiento para los mayores de edad.

Para el caso de inscripciones extemporáneas de mayores de edad, el Reglamento de Inscripciones regula lo siguiente:

“Artículo 16: Requisitos de las inscripciones y anotaciones. Para las inscripciones y anotaciones en los registros civiles de las personas de toda la República y a través de los agentes consulares de la república acreditados en el extranjero, deberá observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

En todas las inscripciones y anotaciones que sean solicitadas deberá presentarse:

- Boleto de Ornato del año correspondiente, del compareciente, este requisito no aplica para personas exentas del pago de este arbitrio y en las inscripciones y anotaciones que sean requeridas mediante resolución judicial.
- Formulario proporcionado por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, en los casos de existir, según el tipo de inscripción o anotación.
- Comprobante de pago por concepto de inscripción extemporánea, cuando corresponda...

1.2.2 MAYOR DE EDAD:

1.2.2.1 Fotocopia de cédula de vecindad o copia certificada del asiento del libro de cédula de vecindad;

1.2.2.2 Constancia negativa de inscripción de nacimiento emitida por el Registro Civil de las Personas del municipio donde acaeció el hecho;



1.2.2.3 Declaración jurada administrativa prestada por dos personas mayores de edad, quienes pueden ser o no mayores que el interesado, que sepan leer y escribir y que cuenten con Documento Personal de Identificación, ante el Registrador Civil de las Personas;

1.2.2.4 Para el caso en que el interesado no cuente con cédula de vecindad, se debe hacer constar en las declaraciones juradas administrativas respectivas, la identificación del solicitante, en especial el nombre con el que se le conoce o que utiliza pública y constantemente, nombres completos de los padres, lugar y fecha de nacimiento, y demás datos de referencia para la inscripción registral.

Si en la inscripción comparece uno o ambos padres de la persona a inscribir, le corresponderá la filiación de conformidad con lo establecido en el Código Civil; de lo contrario se inscribirá como hijo de padres desconocidos.

Asimismo, el solicitante deberá presentar documentos que acrediten haber tenido relaciones familiares, sociales, laborales y de otra índole que demuestren su origen guatemalteco.

1.2.3 PERSONA MAYOR DE SESENTA (60) AÑOS DE EDAD:

1.2.3.1 Fotocopia de cédula de vecindad o copia certificada del asiento del libro de cédula de vecindad;

1.2.3.2 Constancia negativa de inscripción de nacimiento emitida por el Registro Civil de las Personas del municipio donde acaeció el hecho;

1.2.3.3 Declaración jurada administrativa prestada por dos personas mayores de edad, quienes pueden ser o no mayores que el interesado, que sepan leer y escribir y que



cuenten con Documento Personal de Identificación -DPI-, ante el Registrador Civil de las Personas;

1.2.3.4 Para el caso en que el interesado no cuente con cédula de vecindad, se debe hacer constar en las declaraciones juradas administrativas respectivas, prestadas ante el Registrador Civil de las Personas, la identificación del solicitante, en especial el nombre con el que se le conoce o que utiliza pública y constantemente, nombres completos de los padres, lugar y fecha de nacimiento, y demás datos de referencia para la inscripción registral.

Si en la inscripción comparece uno o ambos padres de la persona a inscribir, le corresponderá la filiación de conformidad con lo establecido en el Código Civil; de lo contrario se inscribirá como hijo de padres desconocidos...”

Es de hacer notar que en el caso de los mayores de edad que no cuentan con inscripción de nacimiento, los requisitos no representan mayor dificultad para su presentación al Registro Civil de las Personas, sin embargo, se encuentran ante la dificultad de que al no encontrarse presentes los padres o en el caso de que hayan fallecido, serán inscritos como hijos de padres desconocidos.

Otra dificultad para muchas personas es el hecho de que se le requieran documentos que acrediten haber tenido relaciones familiares, sociales, laborales o de otra índole, con el objeto de demostrar su origen guatemalteco, ya que como se expuso anteriormente, derivado de las condiciones de pobreza extrema, discriminación de género, cuestiones idiomáticas y que residen en comunidades muy lejanas, habrá personas, especialmente



mujeres, que no han sido vacunadas, que no han asistido nunca a una escuela y mucho menos tener acceso a un trabajo, por lo que no tendrán la posibilidad de presentar o cumplir con este requisito.

4.3. Vulneración del derecho de filiación en la inscripción extemporánea de nacimiento de mayores de edad ante el Registro Nacional de las Personas

La falta o ausencia de inscripción del nacimiento de una persona, por si misma, constituye una grave violación al derecho del ser humano, ya que esto provocará que para el aparato estatal la persona no exista legalmente, por lo tanto, no gozará de la protección que el Estado debe a cada individuo.

Cuando no se inscribe en el registro civil el nacimiento de una persona, automáticamente se le excluye como miembro de la sociedad, ya que se le niega el goce de los derechos inherentes del ser humano, como el derecho a una nacionalidad, el derecho de pertenecer legalmente a una familia, el acceso a la salud, el acceso a la educación, los servicios básicos, la propiedad, etc. Las personas no registradas, generalmente se encuentran en situaciones de pobreza extrema, haciéndolos aún más vulnerables en sus condiciones de vida, se conviertan en blancos fáciles para aquellos que se benefician de la trata de personas. Una persona no registrada, se encuentran totalmente desprotegida ante los abusos, pasando inadvertida ante cualquier violación de sus derechos.



El proceso para la inscripción extemporánea de nacimiento de mayores de edad, establecido por el Registro Nacional de las Personas, puede ser considerado muy accesible para las personas que no cuentan con la inscripción de su nacimiento, sin embargo, el Artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, en los numerales 1.2.2 y 1.2.3 en el penúltimo y último párrafo, respectivamente, se encuentra regulado que si en la inscripción comparece uno o ambos padres de la persona a inscribir, le corresponderá la filiación de conformidad con lo establecido en el Código Civil; de lo contrario se inscribirá como hijo de padres desconocidos, situación que vulnera el derecho a la filiación de las personas cuyos padres no se encuentren o hayan fallecido al momento de realizar la inscripción del nacimiento, lo cual les impide el ejercicio de los derechos que de conformidad con la normativa jurídica guatemalteca están relacionados con la filiación, el parentesco y la nacionalidad.

Esta situación nos confirma que la creación de las normas jurídicas no se adaptan a la realidad social de la mayor parte de la población, pues al emitir el reglamento, el Directorio del Registro Nacional de las Personas, no considero diversas circunstancias, tales como: la pobreza extrema en la que vive un porcentaje considerable de la población, las barreras idiomáticas y la quema de registros civiles durante el enfrentamiento armado interno; así mismo, no consideró que la negativa a inscribir el nombre de los padres en los casos en que no estén presentes o que hayan fallecido, se estaba frente a una violación del derecho de filiación ya que al quedar inscritos como hijos de padres desconocidos, quedan excluidos legalmente en un primer plano del núcleo familiar,



limitándoles todo derecho relacionado con el parentesco; no tendrán la posibilidad de acceder al derecho de sucesión, tampoco al derecho de alimentos, entre otros.

Para el Estado de Guatemala, es un deber de Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; cuando se habla del desarrollo integral, éste va más allá de cuestiones puramente legales, implica también cuestiones psicosociales y emocionales como el sentido de pertenencia, principalmente a la familia y a la comunidad, lo cual dentro de la cultura de la mayor parte de la población es sumamente importante ya que representa el agrado que tiene la persona de sentirse integrante de un grupo. Este sentido de pertenencia inicia en la familia ya que este representa el primer grupo al cual la persona pertenece.

4.4. La necesidad de reformar el Acuerdo del Directorio de RENAP

El trámite administrativo ante el Registro Nacional de las Personas para la realización de las inscripciones extemporáneas de persona mayores de edad, en comparación con los tramites judicial y notarial, tiende a ser el más breve y económico, sin embargo, lleva aparejada la grave limitación en el ejercicio de otros derechos principalmente aquellos que devienen del parentesco y la filiación, que por lo que debe considerarse por parte del Directorio del Registro Nacional de las Personas una modificación en la regulación legal de dicho trámite, en el sentido de que no se vulnere el derecho a la filiación y por ende los derechos que de la misma se derivan.



En la inscripción extemporánea de nacimiento de mayores de edad, deben considerarse la situación social y familiar de la persona a inscribir con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales, además debe tomarse en consideración que al menos en 33 municipios los registros civiles fueron destruidos en la década de los 80, por lo tanto las personas originarias de esos municipios que perdieron a sus padres como consecuencia del enfrentamiento armado o que hayan fallecido por otra causa, estarán imposibilitados de presentar cualquier documento relativo al estado civil.

La igualdad desde el punto de vista jurídico, no es simplemente un valor o un ideal que se pretende alcanzar, sino que, por el contrario, supone la vinculación de los poderes públicos con la imposición de obligaciones muy específicas. El poder Legislativo se encuentra vinculado a través de la garantía de igualdad ante la ley expuesta en el Artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud del cual tiene que ceñirse al principio de generalidad de la ley. También está vinculado al principio de igualdad a través del mandato contenido en el Artículo 4º. Constitucional, en el mismo sentido (de no discriminación), que establece la igualdad de derechos para todos los seres humanos; en ese sentido, todas las personas que cuyo nacimiento sea inscrito en el registro civil gozan del derecho a la filiación, es decir, tiene derecho a que sean anotados los nombres de sus padres o el nombre de la madre en su caso, ya que el Código Civil, en el Artículo 4 hace referencia al caso de los hijos de padres desconocidos, indicando que serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba; por lo tanto éste sería el único caso en que la persona quede inscrita como hijo de padres desconocidos; no siendo este el caso de muchas personas que a pesar no



contar con una inscripción de su nacimiento, si conocen su origen familiar; y además son conocidos dentro de sus comunidades como parte de una familia específica, pero, que por diversas circunstancias no cuentan con la documentación que efectivamente demuestre su situación social.

4.4.1. Propuesta de reforma

Para que la igualdad en el goce de los derechos no sea una mera abstracción o un lema político cargado de implicaciones meramente conmovedoras y se traslade, por el contrario, al ámbito de lo posible y reclamable, es menester afinar los detalles que permitan su puesta en marcha, de modo que cuando se hable del goce de derechos, se esté en posibilidad de precisar su justo alcance.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el motor de la igualdad en el goce de los derechos, por llamarlo de alguna forma, tiene distintos actores en los distintos países y épocas. Así, por ejemplo, en la Revolución Francesa fueron los burgueses, en Estados Unidos, fueron las diferencias raciales; en el caso de Guatemala, son los pueblos indígenas. De cualquier forma, esto no debe tomarse como un ámbito personal de validez estricta en ningún caso. Como se ha visto, el principio en la igualdad de derechos permea los ordenamientos jurídicos en conjunto y se extiende de manera integral a todos los ámbitos y sujetos en distintas épocas y circunstancias.



La propuesta, en ese contexto, sería demandar del aparato estatal la actuación de todos los poderes públicos, en la efectiva protección de los derechos de todos los ciudadanos guatemaltecos, con el fin de conseguir condiciones de vida dignas para todos. Y la herramienta fundamental ha de ser el respeto a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala pues de esa manera se estaría en el camino de alcanzar la justicia social para todos los habitantes de la república.

En consecuencia, la propuesta se fundamenta en que lo regulado por el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas contenido en el Acuerdo del Directorio Número 104-2015 en el Artículo 16, numerales 1.2.2 y 1.2.3 en el penúltimo y último párrafo, respectivamente, vulneran el derecho de filiación de las personas mayores de edad que requieren la inscripción extemporánea de su nacimiento, al negar la inscripción del nombre de los padres cuando éstos no se encuentren presentes o cuando hayan fallecido, razón por cual es ineludible su reforma, la cual se propone de la siguiente manera:

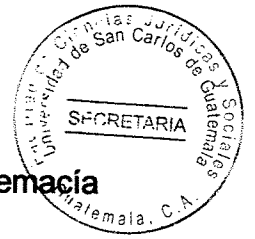
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ACUERDO DEL DIRECTORIO NÚMERO:

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

CONSIDERANDO:

Que, para alcanzar la justicia social, la cual se refleja en el principio de igualdad, el Estado debe garantizar el goce de los derechos que se consideran inherentes a la



persona; y que toda norma jurídica, debe respetar el principio de supremacía constitucional;

POR TANTO:

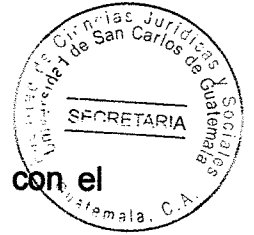
En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 2 y 15 literal g) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas;

ACUERDA:

Artículo 1.- Se reforma el Artículo 16, numerales 1.2.2 del Acuerdo del Directorio número 104-2015 del Registro Nacional de las Personas, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil, el cual queda así:

1.2.2 MAYOR DE EDAD:

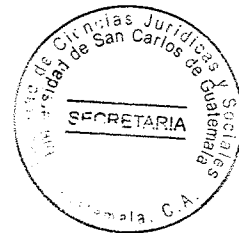
- Presentación de la persona a inscribir;
- Fotocopia de cédula de vecindad o copia certificada del asiento del libro de cédula de vecindad;
- Constancia negativa de inscripción de nacimiento emitida por el registro civil de las personas del municipio donde acaeció el hecho;
- Presentación de ambos padres o de la madre, en su caso, quienes deben contar con Documento Personal de Identificación.
- En el caso de que no se presenten los padres o éstos hayan fallecido, se requerirá la declaración jurada administrativa prestada ante el Registrador Civil de las Personas, por dos personas mayores de edad, quienes deben ser parientes del interesado dentro los grados de ley en línea ascendiente o colateral, quienes pueden ser o no mayores que el interesado, que sepan leer y escribir y que cuenten con documento



personal de identificación; en las cuales se hará el vínculo de parentesco con el solicitante, identificación del solicitante, en especial el nombre con el que se le conoce o que utiliza pública y constantemente, nombres completos de los padres, lugar y fecha de nacimiento, y demás datos de referencia para la inscripción registral.

- Para el caso en que el interesado no tenga parientes en línea ascendiente o colateral dentro de los grados de ley y no cuente con cédula de vecindad, se requerirá la declaración jurada de dos personas mayores de edad, quienes deben ser mayores que el solicitante en la cuales se debe hacer constar, la identificación del solicitante, en especial el nombre con el que se le conoce o que utiliza pública y constantemente, nombres completos de los padres, lugar y fecha de nacimiento, y demás datos de referencia para la inscripción registral.
- El solicitante deberá presentar documentos que acrediten haber tenido relaciones familiares, sociales, laborales y de otra índole que demuestren su origen guatemalteco; y si no fuere posible la presentación de dichos documentos, deberá presentar constancia de autoridad local para acreditar su residencia y vecindad.

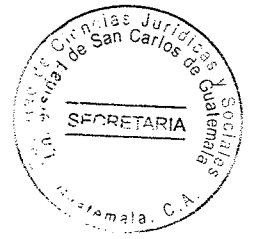
Se suprime el numeral 1.2.3.

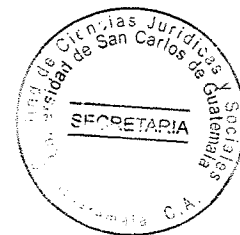


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La falta de inscripción de nacimiento de personas mayores de edad es una situación que aún persiste en la población que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, el proceso legal más accesible para la inscripción extemporánea de nacimiento es el establecido como un trámite administrativo por el Registro Nacional de las Personas, sin embargo, en el caso de las personas mayores de edad, se encuentra regulado que si en la inscripción comparece uno o ambos padres de la persona a inscribir, le corresponderá la filiación de conformidad con lo establecido en el Código Civil; de lo contrario se inscribirá como hijo de padres desconocidos; siendo este el punto en donde radica el problema ya que dicha situación vulnera el derecho a la filiación de las personas cuyos padres no puedan presentarse o que hayan fallecido al momento de realizar la inscripción del nacimiento, lo cual produce la nula posibilidad en el ejercicio de los derechos que de conformidad con la normativa jurídica guatemalteca están relacionados con la filiación y el parentesco.

El problema planteado, tomando en consideración la obligatoriedad del Estado de garantizar la seguridad y el desarrollo integral de la persona, se resuelve mediante la modificación del numeral 1.2.2 y la supresión del numeral 1.2.3 del Artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, en la cual debe tomarse en consideración otros medios para establecer la filiación de la personas, especialmente debe considerarse la comparecencia ante el registro civil de los parientes del interesado dentro los grados de ley en línea ascendiente o colateral.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Guatemala: 4ª. Edición: litografía orión, 2009.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala: 3ra. Edición 2009 litografía orión.

ALBALADEJO, Manuel. **La persona jurídica**. Revista de Derecho Notarial. Madrid: 1960.

ALBUREZ ESCOBAR, Cesar Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1964.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y García Gonzales, José Antonio. **Procedimientos notariales**. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2013.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buen Rostro Báez, **Derecho civil: introducción y persona**. México, México: Ed. Harla, S.A de C.V. 1995.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Guatemala: Tomo I Ed. Academia Centroamérica. 1982.

BONNECASE, Julie. **Tratado elemental de derecho civil (colección Oxford)**. México D.F: 8 vol. Impresora Castillo Hno., S.A. de C.V., (s.f).

BRAÑAS, ALFONSO. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Guatemala: Tomo I Instituto de investigaciones Jurídicas y Sociales. USAC. 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Edición Heliasta S.R.L. 2005.

FELDMAN, Gustavo E., **El Pacto de San José de Costa Rica**, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 1997, pág. 58.



HATTENHAUER, Hans. **Conceptos fundamentales del derecho civil.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1987.

LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al derecho II.** Guatemala: 5ª. Edición editorial estudiantil Fénix, 2002.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho.** Guatemala, Guatemala: Editorial Lovi. 1999.

MORENO MOZO, Fernando. **Cargas del matrimonio y alimentos.** España: Ed. Comares 2008.

Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS), **Guatemala memoria del silencio**, Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala: Servigráficos S.A. Primera edición, 1999.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo. **Introducción al derecho y lecciones de derecho civil.** Mexico: editorial Porrúa S.A.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** España: Editorial derecho privado 1957.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I.** Guatemala, Guatemala: Pineda Vela editores, 2010.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia internacional americana, Bogotá, Colombia, 1948.



Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Paris, 10 de diciembre de 1948, resolución 217. A (III).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Humano (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1964.

Ley Temporal Especial de Documentación Personal. Decreto Número 67-2000, Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo 55-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, 2014.

Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo 104-2015, del Directorio de Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.